

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA JURÍDICO LEGAL DE LA ETAPA INTERMEDIA EN EL  
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**OBDULIO SAÚL GONZÁLEZ GÓMEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA JURÍDICO LEGAL DE LA ETAPA INTERMEDIA EN EL  
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**OBDULIO SAÚL GONZÁLEZ GÓMEZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, junio de 2011**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Héctor Antonio Roldán Cabrera  
Vocal: Lic. Aura Marina Chang Contreras  
Secretario: Lic. Oscar Emilio Sequén Jocop

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Ana Mireya Soto Urizar  
Vocal: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla  
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

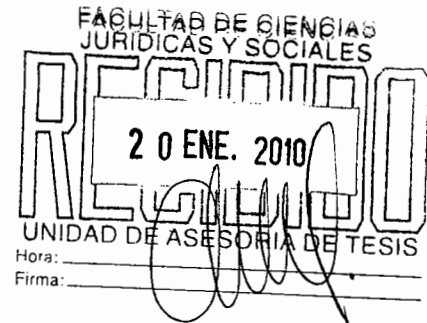
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Licda. Gladys Mercedes Elías Paredes de Armas**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 7791**



Guatemala, 13 de enero de 2010

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Licenciado Castro Monroy:

Como Asesor de tesis del Bachiller Obdulio Saúl González Gómez, según el nombramiento a su cargo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, en la elaboración del trabajo titulado: **“LA IMPORTANCIA JURÍDICO LEGAL DE LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**; me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis analiza jurídica, legal y doctrinariamente la importancia del estudio de la etapa intermedia dentro del procedimiento penal de Guatemala, la cual se sitúa entre la investigación y el juicio, siendo su función principal la consistente en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameriten la apertura del juicio oral.
2. La redacción utilizada durante el desarrollo de la tesis es la adecuada. Los métodos y técnicas empleadas para la realización de la misma fueron los siguientes: analítico, con el que se determinó la importancia del estudio del derecho procesal penal guatemalteco; el sintético, estableció las características y función de la etapa intermedia; el inductivo, indicó su regulación legal y el deductivo, analizó su importancia en la legislación procesal penal del país. Las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas con las cuales se recolectó la información actual y relacionada con el tema.
3. Los objetivos fueron alcanzados, siendo los mismos relacionados con la importancia de que exista un proceso justo y abierto que pueda ser conocido por cualquier ciudadano y que lleve una vinculación directa entre el procedimiento intermedio y el preparatorio. También, la hipótesis formulada se comprobó al comprobar la misma lo fundamental de la etapa preparatoria en el juicio oral y público de Guatemala.

**Licda. Gladys Mercedes Elías Paredes de Armas**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 7791**



4. La bibliografía tiene relación con las conclusiones, recomendaciones, contenido y citas bibliográficas de la tesis. Después de reunirme con el sustentante le fueron sugeridas diversas adiciones a los capítulos, encontrándose conforme con llevarlas a cabo.
5. Personalmente me encargue de guiar al Bachiller González Gómez bajo los lineamientos correspondientes al proceso de investigación, aplicando las técnicas y métodos acordes y anotados anteriormente para resolver la problemática esbozada y relacionada con la importancia del estudio de la etapa intermedia en el proceso penal.

El trabajo de tesis, reúne los requisitos legales por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

*Licda. Gladys Elías de Armas*  
Abogada y Notaria

**Licda. Gladys Mercedes Elías Paredes de Armas**  
**Asesora de Tesis**  
**Colegiada 7791**  
**7ª avenida 1 - 44 zona 4, 1º nivel, oficina 103**  
**Tels. 23834949 y 53089413**



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSÉ CARLOS BOBADILLA RODRÍGUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante OBDULIO SAÚL GONZÁLEZ GÓMEZ, Intitulado: "LA IMPORTANCIA JURÍDICO LEGAL DE LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
RSG/crla.

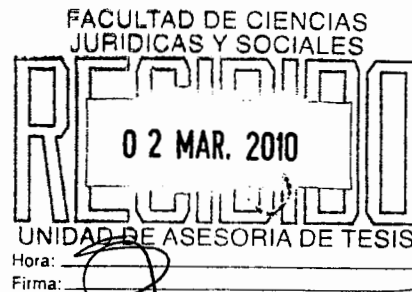


*Lic. José Carlos Bohadilla Rodríguez*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 5455*



Guatemala, 02 de marzo de 2010

**Lic. Marco Tulio Castillo Lutín**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**

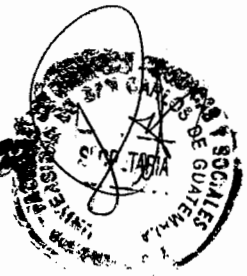


Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Tengo el agrado de hacer de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha veintiocho de enero del año dos mil diez, revisé la tesis del bachiller: Obdulio Saúl González Gómez, quien se identifica con el carné estudiantil 8450213 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“LA IMPORTANCIA JURÍDICO LEGAL DE LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**; manifestándole que:

1. La tesis abarca un contenido jurídico y legal relacionado con la importancia de la etapa intermedia en el proceso penal de Guatemala.
2. Los objetivos se determinaron al indicar los mismos la obligación del Estado, a través del Ministerio Público de llevar a cabo una investigación acerca del hecho y de la participación del imputado. También, la hipótesis formulada se comprobó al establecer la importancia de la apertura a juicio.
3. La tesis constituye un aporte científico y es de interés tanto para estudiantes como para profesionales. La redacción empleada durante el desarrollo de la misma es la adecuada.
4. Al desarrollarla se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se determinó la importancia del proceso penal; el sintético, estableció los principios procesales; el inductivo, señaló su regulación legal y el deductivo, indicó la importancia de la etapa intermedia. Las técnicas que se emplearon fueron la

*Lic. José Carlos Bobadilla Rodríguez*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 5455*

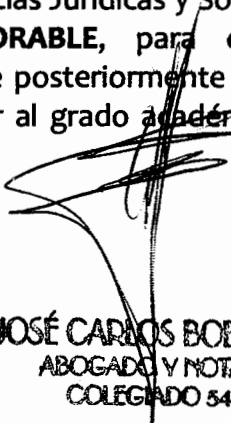


documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la información actualizada.

5. La introducción, conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. Al sustentante le sugerí modificar sus márgenes, bibliografía y recomendaciones, siempre bajo el respeto de su posición ideológica; encontrándose conforme en su realización.
6. El bachiller González Gómez durante el desarrollo de la tesis demostró empeño y bastante interés, utilizando para el efecto los métodos y técnicas anotados y de utilidad para su realización.
7. Por el contenido objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el sustentante, la tesis se califica como un sustento de importancia y valedero dentro de la asesoría efectuada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes.

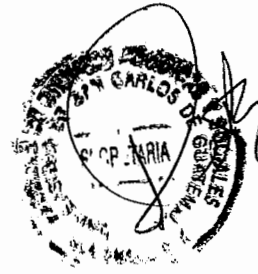
La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

  
JOSÉ CARLOS BOBADILLA  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO 5455

Lic. José Carlos Bobadilla Rodríguez  
Revisor de Tesis  
32 avenida 1-64 Las Victorias, zona 6 de Mixco  
Teléfono: 54095674





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diez de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **OBDULIO SAÚL GONZÁLEZ GÓMEZ**, Titulado **LA IMPORTANCIA JURÍDICO LEGAL DE LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA



**A DIOS:**

Por darme la vida y la oportunidad de lograr mis sueños.

**A MIS PADRES:**

Justo González Aguilar y Maximina Gómez Martínez, por guiarme desde niño por buenos caminos e instruirme con sabiduría.

**A MIS HIJAS:**

Sheila María González Estrada y Dyna Priscila González Estrada, por ser la mayor motivación a seguir luchando día a día.

**A MI ESPOSA:**

Dina Lorena Estrada Muy, por su comprensión y apoyo incondicional en todo momento y aspecto.

**A MIS AMIGOS Y FAMILIARES:**

Por motivarme a seguir adelante.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme la oportunidad de adquirir los conocimientos fundamentales para desarrollarme como profesional digno de la misma.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala eternamente agradecido por ser la universidad del pueblo y darnos la oportunidad superarnos sin discriminación alguna.



# ÍNDICE



Introducción.....

## CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Objeto.....	2
1.3. Fines.....	3
1.4. Sistemas procesales.....	4
1.5. El juicio penal.....	7
1.6. La concentración de las funciones de investigación y de juzgamiento...	8
1.7. El juicio oral.....	10
1.8. Objetivos.....	12
1.9. El tratamiento de la víctima del delito.....	15
1.10. Características.....	16
1.11. Fuentes.....	17

## CAPÍTULO II

2. Principios del derecho procesal penal.....	19
2.1. Legalidad.....	19
2.2. Principio de oralidad.....	24
2.3. Reconocimiento de la dignidad humana.....	25
2.4. Presunción de inocencia.....	28
2.5. Libertad personal.....	30



2.6. Favorabilidad.....	33
2.7. Lealtad.....	34
2.8. Oficiosidad.....	36
2.9. Gratuidad.....	38
2.10. Publicidad.....	39
2.11. Contradicción.....	40
2.12. Finalidad del procedimiento.....	43
2.13. Integración.....	43
2.14. Jurisdicción común.....	44
2.15. Unidad del proceso.....	46
2.15. Restablecimiento del derecho.....	48
2.16. Cosa juzgada.....	48

### **CAPÍTULO III**

3. El proceso penal.....	51
3.1. Importancia.....	53
3.2. Identidad.....	57
3.3. Significación.....	58
3.4. El procedimiento.....	60

### **CAPÍTULO IV**

4. Importancia de la etapa intermedia en el proceso penal de Guatemala.....	63
4.1. Generalidades.....	68
4.2. El control del requerimiento de sobreseimiento y la audiencia.....	72



4.3. Pronunciamiento.....	
4.4. Auto de sobreseimiento.....	76
4.5. Acusación.....	80
4.6. Recepción de los medios de investigación.....	89
4.7. Auto de apertura.....	90
4.8. Acusación por parte del querellante.....	91
4.9. Importancia jurídico legal de la etapa intermedia en el proceso penal.....	92

## CAPÍTULO V

5. Las actitudes de las partes en la etapa intermedia.....	95
5.1. Acusación alternativa.....	95
5.2. Declaración del imputado.....	96
5.3. Comunicación.....	96
5.4. Actitud del acusado.....	96
5.5. Actitud del querellante.....	97
5.6. Actitud de las partes civiles.....	98
5.7. Oposición.....	98
5.8. Audiencia.....	98
5.9. Resolución.....	99
5.10. Auto de apertura.....	99
5.11. Citación a juicio.....	100
5.12. Remisión de actuaciones.....	101



CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

## INTRODUCCIÓN



En un proceso penal democrático, la etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público. El mismo hecho del debate provoca un perjuicio para el acusado además de que posiblemente haya pagado un abogado para que lo represente; y la exposición al público ya implica un deterioro en su posición o reconocimiento social de su comunidad.

Es obligación del Estado, a través del Ministerio Público, la preparación de la imputación, que se concreta en la realización de una investigación acerca del hecho y la participación del imputado en los delitos de acción penal pública, con el objeto de determinar si existe fundamento para provocar su enjuiciamiento público. Esta preparación de la imputación es la etapa preparatoria del proceso penal o instrucción, que concluye con la petición del Ministerio Público solicitando la apertura a juicio y formulando acusación. Además podrá solicitar el sobreseimiento, la clausura provisional del proceso, la vía especial del procedimiento abreviado si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal de conformidad con el Artículo 332 del Código Procesal Penal.

El procedimiento intermedio, se encuentra ubicado entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo ilustra. Su razón es la de que el juez controle el fundamento





del requerimiento del Ministerio Público con objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio o sea del hecho, y la o las personas imputadas; o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegal.

La tesis plantea los principales elementos que determinan la importancia jurídica del procedimiento intermedio de acuerdo a los principios que informan al proceso penal guatemalteco.

Durante el desarrollo de la tesis se utilizaron los siguientes métodos: comparativo, deductivo, analítico, sintético y dogmático, con los cuales se contará con los elementos lógico-jurídicos necesarios para ordenar, sistematizar y analizar la información obtenida a través de las técnicas de investigación bibliográfica y documental; las cuales fueron empleadas. La hipótesis formulada se comprobó al determinar la misma la importancia que tiene la etapa intermedia en el proceso penal de Guatemala.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos. El primer capítulo señala lo relacionado con el derecho procesal penal, definición, objeto, fines, sistemas procesales, el juicio oral, la concentración de las funciones de investigación y de juzgamiento, objetivos, tratamiento de la víctima del delito, características y fuentes; el segundo indica los principios del derecho procesal penal, siendo los mismos: legalidad, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, libertad personal, favorabilidad, lealtad, oficiosidad, gratuidad, publicidad, contradicción, finalidad del procedimiento, integración, jurisdicción común, unidad del proceso, restablecimiento del derecho y cosa juzgada, el tercero se



refiere al proceso penal, a su importancia, identidad, significación y procedimiento, el cuarto indica la importancia de la etapa intermedia en el proceso penal guatemalteco, sus generalidades, el control del requerimiento del sobreseimiento y la audiencia, el pronunciamiento, el auto de sobreseimiento, la acusación, la recepción de los medios de investigación, el auto de apertura y la acusación por parte del querellante.

## CAPÍTULO I



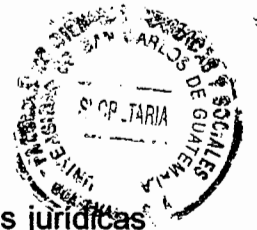
### 1. Derecho procesal penal

El derecho procesal penal guatemalteco consiste en el conjunto de normas que regulan el debido proceso, con el único objetivo consistente en la aplicación de las normas de fondo o de derecho sustancial.

El mismo también se ocupa de la competencia, la cual se encarga de regular, así como también, tiene como tarea el control de la actividad que realizan los jueces. Se encarga a su vez de la materialización de la ley de fondo en la sentencia dictada en contra del o de los responsables de la comisión de un delito.

Dentro de la normativa en mención, existe también un conjunto de normas que se encargan de la regulación del proceso penal desde el comienzo hasta la conclusión del proceso.

Además, cuenta con la función de identificar a los responsables, así como de llevar a cabo una adecuada investigación y con la misión de sancionar, si se necesita, de todas aquellas conductas que son constitutivas de delitos, evaluando, para el efecto, todas las circunstancias de carácter particular existentes; con las cuales cuente cada caso en particular.



## 1.1. Definición

Es la rama del derecho penal que estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso, para determinar si una persona es responsable o no de la comisión de un hecho delictivo y la imposición de una pena o medida de seguridad en su caso.

“El derecho procesal penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas procesales y penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el desarrollo del proceso penal”.<sup>1</sup>

## 1.2. Objeto

El objeto del derecho procesal penal radica en determinar la responsabilidad o no del hecho delictivo que se ha denunciado en contra de una o de varias personas, claro con la previa actuación de los medios probatorios que comprueben su comisión.

Su objeto consiste en la obtención y verificación mediante la intervención que lleva a cabo un juez de la declaración de la certeza positiva o negativa, de la pretensión punitiva del Estado guatemalteco de quien la ejerce mediante la acción del Ministerio Público.

---

<sup>1</sup> Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**, pág. 24.



Puede ocurrir que el proceso penal concluya previamente a la sentencia, y por ello es que se tiene que hablar de la existencia de una resolución y no del pronunciamiento de una sentencia.

Con ello, lo que se busca es la determinación clara y precisa de que si efectivamente se cometió o no el delito, lo que se trata de encontrar es la certeza positiva o negativa.

Cuando se comprueba que efectivamente se cometió el delito, entonces aparecen las consecuencias jurídicas de derecho y posteriormente la sanción al infractor culpable del delito.

### **1.3. Fines**

La finalidad del derecho procesal penal guatemalteco se encuentra orientada a la comprobación o a la desvirtuación de la existencia de la comisión de un delito, siempre y cuando la acción penal no haya prescrito.

También, su finalidad es la de esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado al condenarlo o absolverlo de la acusación, también su finalidad es archivar el proceso cuando no se prueba su responsabilidad durante la investigación correspondiente.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que el proceso penal busca el esclarecimiento de un hecho señalado



como delito o falta, así como también de las circunstancias en las cuales pudo haber sido cometido, el pronunciamiento de la sentencia y su ejecución.

#### **1.4. Sistemas procesales**

Es de importancia el estudio de los sistemas procesales en el derecho procesal penal, siendo los mismos los que a continuación se señalan y explican de forma breve para su clara comprensión:

- Sistema acusatorio: el órgano jurisdiccional es aquel que se activa siempre ante la acusación del órgano o de una persona, o sea, que se acciona mediante la motivación del poder jurisdiccional para que lleve a cabo sus actuaciones ante la exposición al peligro de un bien jurídico que se encuentra legalmente protegido.
- Sistema inquisitivo: en el sistema anotado el propio órgano jurisdiccional se encarga de tomar la iniciativa correspondiente relacionada con la finalidad de originar el comienzo del proceso penal ante la exposición de un bien jurídico que se encuentra tutelado por la legislación vigente, o sea se actúa de oficio y el proceso penal en el mismo es extremadamente formalista y riguroso.
- Sistema mixto: en este sistema se conjugan tanto el sistema acusatorio como también el sistema mixto, surgiendo de dicha conjugación el apareamiento del sistema mixto. Consiste en un término medio entre los dos procesos y se encarga de orientar la forma de juzgar al imputado utilizando ambos



procedimientos. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

En todo proceso penal se presenta un conflicto de intereses, o sea, por un lado el interés que tiene el Estado en lo relacionado con la persecución penal, o sea en el esclarecimiento y en la sanción de los hechos delictivos, y por el otro lado, el interés con el cual cuenta el imputado en que sean respetadas sus garantías penales en la sociedad.

La diferencia entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, se encuentra en la forma en que resuelven sus conflictos de intereses. El sistema acusatorio, a pesar de que existió en épocas anteriores es propio del Estado moderno, debido a que posteriormente, le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al cual le son correspondientes una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, las cuales forman parte de las exigencias con las que tiene que contar todo proceso; y que son constitutivas de limitaciones infranqueables para el poder penal con el cual cuenta el Estado.

El sistema acusatorio lo que busca es el equilibrio de los dos intereses que se encuentran en discordia en todo proceso penal, así como también su finalidad es la de compatibilizar la eficacia de la persecución penal bajo el debido respeto de las garantías del imputado.



En el sistema inquisitivo, el imputado es tomado en cuenta como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho que cuente con titularidad de garantías frente al poder penal con el cual cuenta el Estado, o sea que el mismo se hace prevalecer de manera amplia en el interés estatal en desmedro de las garantías del imputado.

Ello puede claramente explicarse debido a que el procedimiento inquisitivo es correspondiente tanto históricamente como ideológicamente con el Estado absoluto, el cual se caracteriza debido a no reconocer las limitaciones a su poder fundado en los derechos de las personas.

La legislación guatemalteca opta por el sistema acusatorio, el cual es la forma de juzgar a una persona que mejor responde en un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Y además porque la relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. En ese orden de ideas, se indica que el sistema acusatorio, de conformidad con la legislación adjetiva penal guatemalteca tiene las siguientes características: cuenta con una función de acusación encomendada al Ministerio Público por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales; la función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos; la función de juzgar y controlar el proceso penal, esta encomendada a los Jueces de Primera Instancia, contralores de la investigación; el proceso penal en su fase de juicio, se instituye oral y público; la fase de juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho; el juicio penal se inspira





conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público, el imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación; la declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme el principio indubio pro-reo y como un medio de defensa; las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada y se instituye el servicio público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y el Organismo Judicial. Esta forma de juzgar a los ciudadanos, es más justa y legal, y es acorde a una mejor política criminal del Estado guatemalteco.

### **1.5. El juicio penal**

El juicio penal es consistente en un debate, en una contradicción existente entre las partes, con igualdad de oportunidades, lo cual exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa, que es definitivamente lo que torna racional y legítimamente la debida persecución penal, la cual tiene que ser impuesta y que permite actuaciones de propiedad de la existencia de un auténtico juicio.

“El procedimiento acusatorio, es igual que el mixto, en donde el juicio también es oral y público, e introducido en Europa durante el siglo XIX, y es propio de los Estados democráticos de derecho”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Conejo Aguilar, Milena y Mario Porras Villalta. **La oralidad en el proceso penal**, pág. 15.

## 1.6. La concentración de las funciones de investigación y de juzgamiento



El rasgo característico del procedimiento inquisitivo se encuentra en la concentración de las funciones de investigación así como también de juzgamiento en un mismo órgano, lo cual es completamente incompatible con el derecho con el cual cuenta un imputado al poder ser juzgado a través de un tribunal imparcial.

La jurisprudencia de los órganos de carácter internacional de proteger los derechos humanos del imputado, así como la imparcialidad del tribunal cuenta con una dimensión objetiva, la cual se refiere a la confianza que tiene que suscitarse en lo relativo al imputado, para lo cual es determinante en primer lugar contar con la adecuada relación con el imputado, siendo para ello indispensable que el juez dicte la sentencia imparcialmente, y ello ocurre si ha existido la adecuada intervención dentro de la fase de investigación.

“Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo XIX fue la división del poder. El procedimiento penal siguió el mismo principio consistente en dividir el procedimiento entre un órgano instructor y otro juzgador, debido a que quien instruye total o parcialmente; no puede dirigir el juicio y dictar sentencia”.<sup>3</sup>

El sistema mixto también se encarga de separar las funciones de investigación y de juzgamiento, encargándose a jueces, con los cuales se encarga de asegurar el

---

<sup>3</sup> Ibid, pág. 19.



derecho del imputado a tener que ser juzgado por un tribunal imparcial. Pero el sistema acusatorio cuenta con superioridad en relación al sistema mixto desde el punto de vista relacionado con las garantías y con la racionalización del sistema. Y, efectivamente permite, a través de la institución del juez, controlar adecuadamente la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, y además, asegurar la imparcialidad del tribunal correspondiente en lo respectivo a la adopción de medidas de orden cautelar que, como la prisión preventiva, entre otras; lesionan directamente los derechos del imputado.

En cambio, en el sistema mixto, el juez que se encarga de llevar a cabo la investigación y no puede en ninguna fase del proceso penal controlar la legalidad, y no cuenta con la imparcialidad correspondiente en sentido objetivo; para poder pronunciarse sobre lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares que se pueden adoptar en lo relacionado con el imputado.

Otro de los rasgos característicos del procedimiento inquisitivo, el cual lo hace diferente del sistema acusatorio; tiene relación directa con las características y con los objetivos de la fase de instrucción.

Ello, debido a que mientras que en el procedimiento acusatorio la instrucción es constitutiva de solamente una etapa preparatoria del juicio, desformalizada y sin valor probatorio; en el procedimiento inquisitivo la fase de instrucción es la central dentro del proceso penal.

En la mayoría de ocasiones, las sentencias se fundan en los medios probatorios producidos durante el sumario, en las cuales, debido a las características con las cuales cuenta este último, no han podido ser objeto de control por parte del imputado, lo que es representativo de una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción.



En lo relacionado con la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo se tienen que destacar dos características que violan las garantías del debido proceso, siendo las mismas: en primer término, el extendido fenómeno de la delegación de funciones de funcionarios subalternos, lo cual es correspondiente a una disfunción del sistema inquisitivo generado en su operatividad práctica.

En segundo término, la instrucción es secreta, durante gran parte de su duración, y no solamente en relación a los terceros ajenos al procedimiento, sino que también para el imputado; lo cual infringe el derecho de defensa. En el proceso acusatorio, se reconoce de forma amplia, como parte integrante del derecho de defensa, el derecho con el cual cuenta el imputado de acceder a los medios probatorios durante la fase de instrucción.

### **1.7. El juicio oral**

El juicio oral es la fase principal del proceso penal guatemalteco y en el se ponen de manifiesto los principios del sistema acusatorio. En el juicio oral penal, las partes procesales presentan y exponen las tesis de carga y descarga probatoria, de los hechos acaecidos a un conflicto social y comunitario, en forma oral, pública, continua y

contradictoria.



El Artículo 324 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación".

En el procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es oral. La oralidad, no consiste en una exigencia expresa de los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos cuyo objetivo primordial es consistente en la consagración del derecho a que exista un debido proceso.

El juicio oral cuenta con un valor de carácter instrumental, y es indispensable para la realización en la práctica de otros de los principios del debido proceso, como lo son la publicidad, la inmediación y la concentración.

El procedimiento escrito no consiste en un medio adecuado e idóneo para la efectiva realización de los hechos que se deben realizar relacionados con los principios mencionados.

"El juicio oral constituye el único examen serio para medir la calidad de la información producida en el juicio, para controlar y valorar la prueba rendida y para asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción, que son los principales objetivos a que

apuntan los principios de publicidad del juicio y de inmediación y concentración.



Es de importancia la única instancia, debido a que no tendría sentido alguno sin su existencia, que el tribunal se encargara de revisar con base a la lectura de antecedentes, la apreciación de los medios probatorios rendidos ante un tribunal colegiado que la ha presenciado de forma directa.

El sistema imperante es el de libre valoración de los medios probatorios y no el de la prueba tasada, ello debido a que el procedimiento acusatorio supone la existencia de confianza en la capacidad de apreciación de la prueba, así como también de la formación de la convicción por parte de jueces que le han presenciado de manera directa en audiencias de carácter público, de conformidad con los principios de inmediación y de concentración, en donde las partes han contado con iguales oportunidades de producción y de poder controlar las pruebas dentro del proceso relacionado.

En fin, lo que se busca en el juicio oral no es la obtención de la verdad histórica o real, sino aquella verdad de carácter procesal, la cual es construida en el mismo en lo que respecta a la confrontación de las pruebas rendidas por las partes.

## **1.8. Objetivos**

Es fundamental el estudio de los objetivos del sistema inquisitivo y del sistema

---

<sup>4</sup> *Ibid*, pág. 45.



acusatorio. El sistema inquisitivo busca el castigo del culpable, y no existe otra alternativa más que la absolución y la condena. En el sistema acusatorio, el procedimiento penal es consistente en un instrumento de solución de conflictos, debido a lo cual es posible la existencia de otras respuestas a la puramente coercitiva y de mayor rendimiento social, como lo son las salidas alternativas al juicio, o la renuncia a la persecución penal, frente a los hechos menos graves, de conformidad con el principio de oportunidad.

En el procedimiento inquisitivo, en cambio, es imperante el principio de legalidad, en materia de persecución penal, de conformidad con el cual los órganos encargados de la mismas, se tienen que encargar de investigar, y de forma eventual, de sancionar todos los hechos que llegan a su conocimiento.

En lo relacionado al derecho de defensa, cuenta con una aceptación limitada por parte del procedimiento inquisitivo, dependiendo ello de los sistemas políticos en donde nace y posteriormente se desarrolla el mismo. Es natural que el conflicto entre el interés estatal en la persecución penal y las garantías del imputado, se resuelva haciendo prevaleciente al primero.

Lo anotado, ocurre debido a la desconfianza a la defensa, y en el retraso a reconocer al imputado su derecho a la intervención en el proceso y en toda clase de posibles limitaciones a las facultades de defensa.

El procedimiento inquisitivo es creador de una cultura y de una mentalidad de carácter



inquisitiva, la cual es contraria al derecho de defensa y a las garantías penales del imputado.

“El proceso formal es el refugio de la delincuencia, el respeto a las garantías supone benevolencia con la criminalidad, los principios del debido proceso representan un legalismo que impide o perturba la acción de la verdadera justicia”.<sup>5</sup>

El respeto del derecho de defensa por el abandono de la cultura inquisitiva, pasa para alcanzarlo por una concepción democrática del proceso penal. En el procedimiento acusatorio se reconoce de forma amplia y precisa el derecho de defensa con el cual cuenta el imputado desde que el procedimiento se dirige en su contra, a raíz de cualquier acto de los organismos que se encargan de la persecución penal; incluyéndose a la policía.

Además, el exacto reconocimiento del derecho de defensa, en todos sus aspectos, como lo son el derecho a ser oído, el derecho a producir los medios probatorios, a acceder a la misma y a controlarla y a la defensa técnica, surge de la necesidad del imputado de resistir la persecución penal del Estado y además es indispensable para que exista un auténtico juicio que respete el principio de contradicción.

Si al Ministerio Público se le otorgan poderes eficaces para la persecución penal en el proceso penal guatemalteco, entonces el imputado para que cuente realmente con

---

<sup>5</sup> Calvo García, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**, pág. 26.





igualdad de oportunidades; se le tienen que adjudicar derechos suficientes para resistir la persecución.

### **1.9. El tratamiento de la víctima del delito**

Entre las diferencias de importancia de ambos sistemas se encuentra la relacionada con la consideración de la víctima. Dentro del procedimiento inquisitivo no se considera a la víctima en cuanto tal, como un actor del procedimiento. La persecución penal se lleva a cabo en nombre de la sociedad, considerada de manera abstracta, sin tomar en cuenta los intereses concretos de la víctima.

En el procedimiento acusatorio, la víctima se transforma en un actor de importancia, respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando con ello la denominada victimización subsidiaria a manos del mismo proceso penal. Se determina la obligación de protegerla por parte del Ministerio Público y de la policía, y además se le mantiene informada de las actuaciones del proceso, con lo cual se incentiva su colaboración y se le concede el derecho de poder solicitar diligencias, así como también de apelar las decisiones que le afectan.

Otra de las diferencias de importancia entre ambos sistemas es la referente a la presunción de inocencia, lo cual implica el derecho del imputado a ser tratado como inocente durante el proceso. Ella, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento inquisitivo, es ampliamente reconocida en el procedimiento acusatorio. Las consecuencias de mayor importancia son las referentes a la supresión del auto de



procesamiento y por ende, la calidad del procesado y las graves consecuencias que de ella se derivan, y la reglamentación de las medidas cautelares, en especial la prisión preventiva, la cual tiene que ser una medida de carácter excepcional, la cual se encuentra fundada estrictamente en la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso.

### **1.10. Características**

El derecho procesal penal cuenta con características de importancia, siendo las mismas las que a continuación se explican brevemente:

- **Publicidad:** cuenta con carácter público, debido a la participación del Estado, a través del poder judicial. Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 12 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”.
  
- **Instrumentalidad:** el derecho procesal penal no es un derecho finalista. Es un instrumento del cual se vale el Estado para la aplicación del derecho sustancial. El Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”.



- Unidad: se encarga de la regulación de las conductas de las personas que intervienen en el proceso, siendo las mismas las siguientes: el imputado, el procesado, el Ministerio Público, la defensa, y el mismo juez. Todos tienen que ceñirse de forma estricta al derecho procesal, y específicamente al Código Procesal Penal en el Artículo 3: “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”.
- Autonomía: el derecho procesal penal es una rama autónoma, ello debido a que cuenta con el libre derecho para el ejercicio de la acción penal pública. El Artículo 8 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El Ministerio Público, como institución goza plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.

### **1.11. Fuentes**

Diversas son las fuentes del derecho procesal penal, siendo las mismas las que a continuación se indican:



- Ley: consiste en la fuente inmediata y suprema.
- Doctrina: consiste en la fuente secundaria del derecho procesal penal.
- Jurisprudencia: es la fuente mediata del derecho procesal penal. El juez no se puede negar a dictar fallo por silencio de la ley.
- Costumbre: es fuente del derecho procesal penal, siendo la misma una norma no escrita, que es impuesta por el uso.

## CAPÍTULO II



### 2. Principios del derecho procesal penal

Los principios procesales son las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. Imprimen y reflejan el contenido político del proceso y de su combinación.

Ninguna persona puede ser procesada sino de conformidad con las normas preexistentes al hecho punible que se impute, y ante juez competente previamente determinado, así como también observando la plenitud las formas propias de cada proceso.

El término procesado adquiere el significado amplio de sujeto pasivo de la acción penal, lo cual es la calidad que se le otorga a partir de la indagatoria o de la declaración de ausente para la misma. Se infiere que es desde el momento en el cual una persona se encuentra en vinculación a un proceso penal, o sea cuando adquiere el pleno derecho al debido proceso.

#### 2.1. Legalidad

El fundamento legal de este principio se encuentra en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “No hay pena sin ley anterior (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere

fijado con anterioridad”.



En lo relacionado a la prohibición de que nadie puede ser procesado sino de conformidad con las normas preexistentes al hecho punible que se impute, se establece que es relativo a un principio de auténtico rango constitucional llamado principio de legalidad, o sea que es sustancialmente una norma sobre garantía de las libertades individuales que no puede faltar dentro de las instituciones jurídicas que se encuentran inmersas en un Estado de derecho. Tanto los mandatos como las prohibiciones de la ley tienen que proyectarse hacia el futuro y no sobre el pasado de la conducta del ser humano.

La ley que fija la jurisdicción y la competencia o que determine lo relativo a la sustanciación y a la ritualidad del proceso, se tiene que aplicar desde que entra a regir. O sea, que tiene que cubrir el procedimiento aun por hechos punibles que sean cometidos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

La exigencia del juez competente previamente establecido, se encuentra apuntando a la consagración del juez natural, lo cual es una de las máximas garantías de la Constitución.

En lo relacionado a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada proceso, se tiene que reclamar un total obediencia a los mandatos expresos de la norma en lo relacionado con cada caso en especial.



Es por ello, que al procesado no se le pueden cambiar las formas propias de su juzgamiento, si ello lesiona las oportunidades para su defensa o se quebrantan los derechos fundamentales atinentes a su libertad.

El debido proceso consagra el principio de irretroactividad de la ley, el de retroactividad de la misma en lo que más favorezca al procesado, el de ultractividad, o sea el de aplicación de la norma anterior en los términos que hubieran comenzado a correr y el de juez natural. Todo el postulado del debido proceso es equivalente al principio de la ley sustancial que consagra el de la legalidad referida al hecho punible, a la pena y a la medida de seguridad.

Los principios del derecho procesal penal son dogmas legales, debido a que su inobservancia hace irrelevante la condena del juzgamiento, los cuales, de ser producidos en flagrante violación, estigmatizarían el proceso penal con un elevado coeficiente de injusticia, de arbitrariedad, de atropello a las vías de la legalidad. La filosofía de la legalidad del proceso tiene su origen institucional en la Constitución y además tiene un profundo contenido de garantías individuales.

Las normas penales tienen que mantenerse en una estrecha relación jurídica con las normas de procedimiento. Un Código Penal que se quiera inspirar en los principios democráticos liberales, no lo puede llegar a ser si falta entre sus mandatos legales al principio de reserva.

Dicho principio es constitutivo de una auténtica garantía de las libertades individuales,



las cuales representan una auténtica seguridad jurídica, en lo relativo a que a nadie se le puede sorprender con la imputación de un hecho delictuoso, cuando este no ha sido declarado previamente por el legislador competente, con el agregado de la conminación de una prueba, la cual puede ser de prisión, de arresto o de multa.

La extensión del principio de legalidad abarca las medidas de seguridad, las cuales solamente pueden perseguir fines de tutela y de rehabilitación. “La zona de libertad consiste en que en el subfondo del principio yace una cierta indiferencia e implícita autorización para que el ciudadano pueda hacer todo lo que no está legalmente previsto como hecho punible, así se trate de la conducta más reprobable desde el punto de vista jurídico y moral, sin que exista intervención para contrarrestarla penalmente”.<sup>6</sup>

La exigencia de la punibilidad solamente se puede establecer mediante una ley anterior a su comisión, como una zona exenta de castigo, o sea de aquellos hechos que por ilícitos, inmorales o perjudiciales que sean, no se encuentran configurados y sancionados por una norma previa a su acaecer.

La punibilidad de los hechos que la norma no sanciona, queda en reserva como una esfera de inmunidad, frente al poder represivo del Estado. Al tratarse de una garantía de carácter individual, esa zona de reserva tiene que encontrarse claramente trazada. Ello se logra primordialmente a través de la enumeración taxativa de la ley, de los hechos punibles y de las penas pertinentes.

---

<sup>6</sup> Armenta Deu, Teresa. **El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas**, pág. 10.





El principio en estudio, también es llamado de exclusividad. En la creación de los delitos y en la imposición de las penas no puede existir, en el derecho penal, mas fuente que la ley. La doctrina, la costumbre y la jurisprudencia pueden tener influencia más o menos directa en la formación y en la modificación de las normas penales. De no ser de esa forma, la libertad individual se encontraría amenazada de manera permanente. Por ende, el principio de reserva o de legalidad de un hecho punible de las penas y de las medidas de seguridad es constitutivo de la máxima garantía dentro de un auténtico Estado de derecho.

“El principio *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege penale* ha sido una de las grandes conquistas del derecho, después de un agitado y proceloso camino, en donde el hombre le ha servido al bautismo jurídico, el cual se llevó a cabo en la Revolución Francesa, cuando en la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano se estableció que nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”.<sup>7</sup>

En el mismo, para la existencia legal de un hecho punible, se necesita de la existencia previa de la norma que lo tipifique. No se puede imponer pena o medida de seguridad sin que la misma se encuentre prevista en la correspondiente disposición penal y con anterioridad al hecho punible.

Además, tiene que existir la garantía de toda persona a quien se le haya imputado un hecho punible, de ser juzgada por los tribunales competentes, por sus jueces naturales

---

<sup>7</sup> *Ibid*, pág. 12.

previstos en la Constitución y en las leyes.



La plena observancia de las formas propias de cada juicio o de cada proceso de conformidad con la ley procesal penal, permite afirmar que sin el respeto debido a las ritualidades del procedimiento para el esclarecimiento del hecho punible se llevara a cabo el juzgamiento de su autor, y no se puede llegar a una sentencia condenatoria; debido a que ello implicaría una violación al principio.

## **2.2. Principio de oralidad**

La expresión oral es constitutiva de una de las formas primarias de comunicación en la historia de la humanidad. Desde su inicio hasta el día de hoy, el ser humano la ha empleado como una manera natural de comunicación dentro de sus relaciones sociales.

Ello es de importancia en el proceso penal, debido a que es la forma lógica de comprensión y de canalización de ideas y además es tendiente a que el orden jurídico lesionado logre su restablecimiento de forma directa y efectiva.

La oralidad contribuye a flexibilizar la función jurisdiccional, ya que en presencia del tribunal, donde se producen las pruebas y donde se establece la verdad histórica del hecho, y todos los actos procesales más importantes del juicio.

Su fundamento se encuentra en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "El debate deberá ser oral. En esa



forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuere aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que se le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 en lo que fuere aplicable”.

### **2.3. Reconocimiento de la dignidad humana**

Es fundamental dentro de las normas rectoras del procedimiento penal. Con bastante frecuencia el proceso penal se transforma en un auténtico tormento físico, psicológico y moral, cuando se es víctima de amenazas, de torturas, de coacciones o bien cuando en las cárceles y en las prisiones el recluso recibe tratos inhumanos, debido a los castigos inflingidos por el olvido de sus apremiadas necesidades.



Dichas afrentas y vejámenes contra el detenido, sea el mismo inocente o culpable, tenga el mismo calidad de sindicado o condenado, soporte acusación por el delito leve o grave, consisten en afrentas y en agravios contra la humanidad, debido a que el prisionero, quien quiera que sea, es sagrado en su persona, y merecedor de respeto y de consideraciones por su calidad de ser humano.

El Estado guatemalteco desconoce el principio del reconocimiento de la dignidad humana cuando en las cárceles y en las prisiones se mantiene a los reclusos en una ofensiva y degradante situación infrahumana.

“La dignidad humana representa el valor por excelencia. En ella quedan realmente comprendidos todos los demás valores que el hombre pueda encarnar. La dignidad humana es el compendio y justificación de todos los demás derechos fundamentales del ser humano y el límite supremo del jus puniendi”.<sup>8</sup>

Para los fines que busca el proceso penal son totalmente inadmisibles los procedimientos y las técnicas que atentan contra la conciencia del acusado, los cuales quebrantan su libertad para que guarde silencio o lesione de alguna forma su capacidad de resistencia para conseguir que confiese el hecho delictivo que se le imputa.

La democracia consiste en un sistema político y cultural que hace eje y además revaloriza la persona humana individual como la piedra angular del sistema, y el proceso penal se tiene que encontrar orientado hacia la tutela de la libertad sustancial y

---

<sup>8</sup> Ibid, pág. 14.



procesal del imputado y de su dignidad de persona, debido a que de esa forma devienen los valores de carácter universal, los cuales son fundamentales para el entendimiento de un proceso penal moderno.

“El hombre por el solo hecho de ser imputado de la comisión de un delito, por grave que este sea, no pierde los derechos inherentes a toda persona humana. El proceso penal debe iniciarse y desenvolverse dentro de un pleno acatamiento y respeto profundo por la dignidad humana. Si uno de los fines del proceso es el de obtener la verdad material o histórica, la verdad, de la que hablaron los clásicos, los caminos para hallarla no pueden estar ensombrecidos por procedimientos pobres, pues todo ello atenta contra la dignidad humana y la libertad individual”.<sup>9</sup>

El respeto de la persona humana quiere decir que no puede ser jamás considerada como instrumento, que no puede además ser jamás degradada a cosa. Tiene que existir un justo equilibrio entre los intereses de la sociedad y los del individuo, pero, no se puede sacrificar al hombre por servirle a la sociedad. Es necesaria la existencia de una jurisprudencia en la cual nadie pueda obstaculizar la justicia y que sea de utilidad para desalentar a los ejecutores de la tortura.

Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona

---

<sup>9</sup> Conejo. **Ob. Cit.**, pág. 24.



puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

#### **2.4. Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia se fundamenta en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Cualquier persona a quien se le atribuya un hecho punible se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Dicha normativa anotada tiene como bases precisas y específicas las de la reglamentación de la captura, detención y libertad provisional, teniendo en cuenta la presunción de inocencia sin desproteger los intereses de la sociedad, particularmente en relación con los delitos más graves, para los cuales no puede existir excarcelación.

En respeto al mismo se procuró no desproteger los intereses de la sociedad, en virtud de lo cual se negó la excarcelación por los delitos que se consideraron como graves,

pero nadie, puede negar que la reglamentación es contradictoria al principio de presunción de inocencia. Este principio no es fácil que cuente con plena eficacia dentro del proceso penal. La justicia no puede tomar ninguna medida coercitiva de la libertad individual, por grave que sea el delito imputado.

Se trata de un verdadero derecho que no le es dable a nadie a negarlo, y constituye una auténtica garantía del proceso penal. El principio no comparte las ideas de la arbitrariedad que surge inmediatamente después de ordenar una captura improcedente de conformidad con los derroteros legales, o bien cuando se cita al acusado por indagatoria sin la prueba requerida para ello, la indebida publicidad, cuando se informa a los medios de comunicación que determinada persona ha sido capturada, indagada, detenida, acusada o juzgada por habersele encontrado culpable de determinado hecho punible.

Para que el principio de presunción de inocencia cuente con el valor pleno y absoluto de aplicación, es menester que al presunto infractor de la ley no se le prive de su libertad sino cuando ya obrara en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Una medida que sea de tanto alcance y repercusión para la sociedad no solamente puede perjudicar a los altos intereses de la justicia, sino también, a la seguridad de la misma sociedad.

La indagatoria que se le toma al procesado es considerada como un medio de defensa y no de prueba, debido a que si fuera de este último carácter, el mismo legislador

estaría presumiendo la inocencia.



“Si el imputado es inocente mientras no sea declarado culpable por sentencia firme para la ley procesal, debe ser un sujeto de la relación procesal y nunca un objeto de persecución”.<sup>10</sup>

## **2.5. Libertad personal**

El Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

El sujeto que es privado de su libertad, vive un drama lacerante, el cual casi nunca se encuentra acompañado de la solidaridad social. A ello, se tiene que agregar el hecho preocupante y acusador de que como mínimo la mitad de los procesos penales finalizan con cesación del procedimiento o de la sentencia absolutoria, lo cual señala una tremenda falla de la justicia penal que lesiona de manera considerable el derecho a la libertad de los acusados de un hecho punible. La legislación tiene que encaminarse a la protección máxima de la libertad personal del sujeto pasivo de la acción penal. Por ello es fundamental buscar sustantivos a la detención preventiva, bien mediante el derecho de excarcelación, a la conminación o caución.

---

<sup>10</sup> *Ibid*, pág. 26.





Se tiene que buscar el ideal de un equilibrio para que, respetándose el derecho de la sociedad al restablecimiento del orden jurídico lesionado por la violación de un derecho, no se afecte la libertad personal de quien lo ha violado. O sea, no incurrir en una excesiva libertad o drástica restricción de la misma. Es obvio que la mayoría de los casos de error judicial se consuman con la detención preventiva, ya que es en ese momento procesal en el cual resulta más difícil resolver una situación jurídica.

Por lo anotado, es el que mayor peligro envuelve de que se viole el principio de la libertad personal, cuando se priva de ella a quien a la postre tenía derecho. Cualquier cesación de procedimiento o de la sentencia absolutoria después de una larga o corta detención preventiva, implícitamente se encuentra admitiendo que en determinado momento existió una falla en el servicio de la justicia o sea un gravísimo error judicial. Por ende, existe la indemnización de perjuicios a cargo del Estado, debido a la existencia de un error judicial comprobado en una detención preventiva.

En aras del principio de la libertad personal, se les tiene que señalar a los investigadores judiciales un elemental sentido de prudencia y la conveniencia de persistir en las indagaciones preliminares cuando no se encuentren muy seguros de que se ha cometido un delito. Por ello, cuando una indagación preliminar finaliza con auto inhibitorio, sin haberle ocasionado a nadie perjuicio alguno en su libertad, la justicia adquiere en ese momento el más elevado grado de confiabilidad, debido a su cautela y discreción.

La prisión preventiva es violatoria de los derechos humanos, debido a que limita la



libertad personal del procesado que se ha restringido con exceso, sin necesidad alguna, con abuso del derecho y con notoria injusticia.

“Por libertad personal se entiende el postulado en virtud del cual todos los instrumentos procesales deben tender a la restitución rápida de la libertad personal del imputado privado de ella, cuando falten las condiciones que legitimen tal estado de privación de libertad. Se ha denominado favor libertatis, pues según la misma todos los instrumentos procesales deben apuntar a la declaración de certeza de la no responsabilidad del imputado”.<sup>11</sup>

El Código Procesal Penal es el Código de los hombres de bien, debido a que le pone vallas a la arbitrariedad y proporciona las armas adecuadas para luchar contra los delincuentes. Consiste en el mejor termómetro para medir la civilización y la cultura jurídica en lo relacionado al amparo y a la defensa de las libertades individuales, debido, a que a diferencia de los demás estatutos, es el que tiene relación con el supremo bien del hombre consistente en su libertad.

Es fundamental disminuir y abreviar en cuanto sea posible los encarcelamientos preventivos y una vez reducidos a los límites de la más estricta necesidad, se tienen que reglamentar de manera que no sigan siendo escuelas prácticas de perversiones morales.

---

<sup>11</sup> Calvo. **Ob. Cit.**, pág. 29.



## **2.6. Favorabilidad**

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

La norma permisiva o favorable, a pesar de que sea posterior se tiene que aplicar de preferencia a la restrictiva o desfavorable. La norma procesal puede ser represiva y de hecho ello se demuestra debido a que existen muchos aspectos de la misma los cuales pueden ser desfavorables para los intereses del procesado y en dichas circunstancias es obvio que el principio de favorabilidad se puede aplicar a ellas.

Siempre que sea producido un tránsito de legislación en materia penal y procesal penal el juez tiene que desentrañar a las mismas, para después aplicar las disposiciones al caso concreto, y que a su juicio resulten más favorables al procesado.

“Cuando se deja de aplicar cualquier clase de ley instrumental más favorable al procesado, tiene plena operancia el mecanismo de la nulidad porque no existen otros



correctivos contra el desafuero del juzgador”.<sup>12</sup>

En la jurisprudencia y en la doctrina actual, al enfrentar el problema de la aplicabilidad de la norma en sus limitaciones temporales y en relación al tránsito de una legislación a otra, los ordenamientos que la gobiernan son los de retroactividad y de ultractividad, cuando se encuentran condicionadas al principio de favorabilidad. O sea, que las normas se tienen que aplicar preferentemente a la abrogada y en lo relativo con los procesos penales comenzados antes de su vigencia, si resultaren ser más favorables a los intereses del imputado.

El principio de favorabilidad tiene que ser siempre imperante en todas las situaciones en las cuales el procesado verdaderamente pueda recibir de ello algún beneficio, bien para su derecho de defensa o para tutelar las garantías procesales que le hubieren sido conferidas mediante una u otra ley.

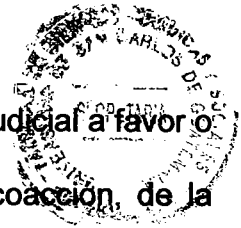
## **2.7. Lealtad**

El Artículo 11 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley”.

Para que la verdad histórica y real que se persigue mediante el proceso penal no sufra de graves entorpecimientos, es obligación moral y legal de todas las personas que

---

<sup>12</sup> **ibid**, pág. 30.



intervienen en el mismo, observar la más estricta lealtad. Una decisión judicial a favor o en contra del acusado y producto de la falsedad, del engaño, de la coacción, de la infidelidad o del prevaricato constituye una abierta violación del principio de lealtad que se encuentra consagrado en que todas las personas que intervienen en el proceso penal se encuentran en el deber de actuar con absoluta lealtad. Dicho principio obliga a todos los actores que intervienen en el proceso penal como lo son los siguientes: funcionario de instrucción, fiscal, juez de conocimiento, defensores y apoderados de la parte civil.

Entre las funciones de los funcionarios de instrucción se encuentra la de investigar con igual cuidado no solamente los hechos y las circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del procesado, sino que también las que lo eximan de ella, la extingan o atenúen. Se exige además al mismo, una total lealtad en el ejercicio de su misión, o sea a la administración de la justicia del país, y al imputado, quien, tiene que contar con la debida seguridad de que el funcionario que investiga su conducta no es un inquisidor que procura la verdad histórica. El funcionario instructor se tiene que preocupar de la situación jurídica del procesado. Su tendencia en la mayoría de las ocasiones se inclina a la prueba de incriminación.

Es de importancia hacerle conocer al imputado los motivos de aprehensión, así como también el derecho que tiene a designar desde ese momento un apoderado para que lo asista en todas las diligencias subsiguientes. Al acusado se le tiene que tratar con respeto en lo relativo a las manifestaciones favorables vertidas en su declaración indagatoria.



Todos los funcionarios que tienen relación con la instrucción y con el conocimiento del proceso penal, les deben igualmente total lealtad a los apoderados y a los defensores, lo mismo que para sus defendidos y profesionales de la contraparte.

Al tratar lo relativo a la infidelidad a los deberes profesionales, se tiene que establecer que el apoderado o mandatario que en asuntos judiciales o administrativos, por cualquier medio fraudulento, lesione la gestión que se le hubiere confiado o que en un mismo asunto, tiene que atender a las partes que cuentan con interés contrario o incompatible, y además incurren en delito.

## **2.8. Oficiosidad**

El Artículo 13 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”.

También se le denomina principio de oficialidad, y en virtud del mismo los jueces no necesitan ser motivados por nadie a efecto de comenzar y proseguir con la investigación de los hechos presuntamente delictuosos llegados a su conocimiento.

Al contar con conocimiento de la noticia criminal, se tiene que comenzar de inmediato con la averiguación sobre si en verdad se ha infringido la norma penal y quienes son los autores o partícipes del hecho punible. Dicha información por lo general llega por



conducto de las denuncias correspondientes, bien directamente de los ofendidos o por ser hechos de notoriedad pública, o denunciados por cualquier persona.

Dicho principio a sido elaborado sobre la base de que siendo el Estado el interesado directamente en la tutela de determinados bienes jurídicos, cuando estos son violatorios no debe existir en ningún momento limitación legal alguna para que aquel pueda comenzar su acción penal y continuar con su potestad investigadora y juzgadora.

Es tan amplia su atribución que a pesar de no contar con competencia para el conocimiento de determinados delitos, puede a prevención practicar las primeras diligencias en relación con los mismos.

Por ello se establece que la acción penal es de carácter público, como norma general, siendo sus excepciones aquellas que de una forma expresa regula el Código Penal vigente.

Es obligación del Estado, mediante los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público, comenzar la investigación de los delitos que le corresponde conocer de conformidad con el principio de oficiosidad.

La querrela es condición de procedibilidad en todos los delitos que la exijan, mientras que en los que no es necesaria esa querrela, es obligación del funcionario competente comenzar y proseguir la investigación penal respectiva.



“El principio de oficiosidad apunta a la tutela jurídica de aquellos bienes que socialmente son considerados como de mayor importancia, los que despiertan en la conciencia pública una más viva reacción”.<sup>13</sup>

## **2.9. Gratuidad**

El Artículo 12 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”.

La finalidad del procedimiento es consistente en la efectividad del derecho material y en las garantías debidas a las personas que en él intervienen. El mismo tiene su origen en la Constitución Política de la República, debido a que la justicia es un servicio público a cargo de la Nación. Además, también es un principio universal, debido a que el Estado no puede en ningún momento supeditar el ejercicio de la acción penal, los trámites correspondientes al proceso y las garantías que se le deben al acusado a la satisfacción de las cargas económicas por parte de quien somete a su jurisdicción penal.

La obligación del Estado guatemalteco es la de proveer a la defensa de oficio o a la defensoría pública cuando el procesado no dispone de los medios económicos para costearse por sí mismo un defensor de confianza.

---

<sup>13</sup> **Ibid**, pág. 32.





El principio de gratuidad, el cual se encuentra en estrecha relación con el de garantía de defensa no siempre en la práctica tiene una manifestación de igualdad entre ricos y pobres.

Los compromisos de carácter internacional del país exigen, por parte del Estado, que exista protección de ese sagrado derecho a la defensa cuando no se cuenta con los recursos económicos suficientes para elegirla de manera directa y de total confianza. Cualquier persona acusada por la comisión de un delito cuenta con el derecho a ser informada, y si no tuviere defensor, del derecho que le asiste de tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia así lo exija, en lo relativo a que se le nombre 'defensor de oficio, gratuitamente si carece de los medios suficientes para pagarlo.

## **2.10. Publicidad**

La publicidad se fundamenta en el Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Los procesos tienen que ser de carácter público. Dicha publicidad es constitutiva de la oportunidad con la cual cuenta la opinión pública de conocer cuál es su sometimiento a la ley o el desconocimiento de la misma. O sea, que se traduce en una mayor garantía para todos los ciudadanos y además obliga a actuar con una mayor cautela a los



denunciantes.

La publicidad de los juicios consiste en la más oportuna garantía de su rectitud, es una garantía de justicia y de libertad. El imputado encuentra en la misma la mejor seguridad contra la calumnia, contra la legalidad y la parcialidad. Además, el juez se pone a cubierto de la sospecha y se siente más seguro en su conciencia, el Ministerio Público y los defensores se sienten estimulados al cumplimiento de su labor, los testigos y los peritos experimentan un saludable control.

## **2.11. Contradicción**

Se fundamenta en base a la garantía constitucional del derecho de defensa regulado en el Artículo 12: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

Debido a la relación con la cual cuenta el defensor y el procesado, se afirma que el principio de contradicción dentro del proceso penal siempre se encuentra garantizado, cuando de igual forma está el de defensa. Como derecho, tiene que nacer a la vida jurídica contra alguna persona. Además, se caracteriza por las garantías que dispensa para oponerse y formular objeciones a los actos y decisiones que se tomen en detrimento de la situación jurídica del procesado, y también reviste al defensor de la



facultad de contradecir y de oponerse a las peticiones y planteamientos de las personas que, siendo funcionarios públicos o no, intervienen en el proceso.

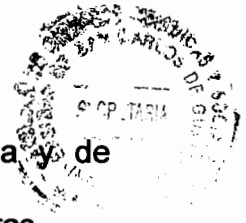
“El principio de contradicción es una etapa previa que puede conducir o no a la apertura de la definitiva instrucción sumaria, según se consolide o no el auto inhibitorio que pueda dictarse. En donde es más evidente este principio, es en la garantía que le da la ley al acusado para estar asistido en dicha diligencia por un defensor, quien igualmente podrá representarlo en el trámite de los recursos que se hubieren interpuesto contra el auto inhibitorio dictado en su favor”.<sup>14</sup>

El principio en estudio comienza a ser protegido en la apertura del proceso, desde la misma declaración indagatoria, con la exigencia insalvable de que el deponente siempre tiene que encontrarse asistido en dicha diligencia o en ampliaciones de esta por un defensor, designado por el mismo sindicado, nombrado de oficio o por un defensor público.

El momento culminante del proceso, en el cual tiene que encontrarse protegido este principio, radica en la resolución de la acusación. En la misma reside la oportunidad de conocer los hechos investigados, así como también la indicación y la evaluación de las pruebas recogidas, al igual que la calificación jurídica provisional y la respuesta que se suministra a las partes. O sea, allí se encuentra la información judicial necesaria para enfrentar el debate público, para proseguir con el juicio de contradicción de toda la

---

<sup>14</sup> Armenta. **Ob. Cit.**, pág. 24.



prueba acumulada para el pliego de cargos, como los indicios de autoría y de responsabilidad, los testimonios incriminatorios y las peritaciones comprometedoras.

El principio de contradicción resulta violado cuando en el proceso penal no se encuentra realmente reconocida y practicada la igualdad jurídica de las partes que en el mismo intervienen.

El mismo es de rango constitucional. “El derecho de contradicción tiene su origen claramente constitucional. Se basa en varios de los principios del derecho procesal penal, en la igualdad de las partes en el proceso, en la necesidad de escuchar a la persona contra la cual va a surtir la decisión, en la imparcialidad de los funcionarios, en la contradicción o audiencia bilateral, en la impugnación y en el respeto a la libertad individual. Es un bien de inapreciable valor, irrenunciable e imprescriptible. Este principio incluye todas las normas e instituciones procesales que les garantizan a las partes un oportuno y eficaz ejercicio de sus funciones”.<sup>15</sup>

Cualquier trámite procesal se encuentra presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios, y por ende el proceso penal no puede ser entendido como un monólogo del juez, sino como un diálogo abierto que tiene que existir entre los distintos intervinientes en su calidad de partes, sujeto a acciones y a reacciones, a ataques y contraataques.

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 19.



## **2.12. Finalidad del procedimiento**

En la interpretación de las normas procesales, el juez tiene que tomar en cuenta que la finalidad del procedimiento consiste en la efectividad con la cual cuenta el derecho material y con las debidas garantías de las personas que en el mismo tienen intervención. De lo que se trata es de los fines del proceso y no del procedimiento.

En los fines específicos del proceso penal se encuentra el de la investigación integral para la clara determinación de que si ocurren los presupuestos indispensables para la noticia criminal.

Es de importancia tomar en cuenta que si los hechos llegados a conocimiento del juez son o no constitutivos de delito, y si las personas señaladas como sus posibles autores, en realidad lo son; además de que si son culpables o si son inocentes.

Una de las finalidades del proceso es la protección de la sociedad, debido a que la misma tiene intereses no solamente relativos a la sanción del verdadero culpable, sino que también a la protección por parte de la ley de quien, por la razón que sea, no es merecedor de dicha medida. Un fin primordial también consiste en la búsqueda y en el encuentro de la verdad.

## **2.13. Integración**

Debido a que se legisla en lo relacionado a un procedimiento penal, no siempre se logra



alcanzar a tener todas las previsiones sobre la aplicación de la ley, debido a lo cual resulta insuficiente para los fines perseguidos, y, por ende, con lagunas o con vacíos. Por ello ha resultado siempre de elemental prudencia llenar esa influencia de la ley a través de una integración de carácter normativo. La norma no puede, por el hecho de su carácter general, prever todas las situaciones y adaptarlas a todas ellas.

Cuando no exista ley exactamente aplicable al caso controvertido, entonces se aplicarán las normas que regulen los casos o las materias semejantes, y a falta de aquellas, la doctrina constitucional y las normas generales del derecho. Por otro lado, la misma norma dispone que los jueces y los magistrados que rehusaren juzgar bajo el pretexto del silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, entonces incurren en responsabilidad por denegación de justicia.

#### **2.14. Jurisdicción común**

Los hechos punibles que se encuentran descritos en la norma penal común tienen que ser investigados y fallados por la jurisdicción penal ordinaria, a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal. El principio es esencial dentro de un auténtico Estado de derecho, y tiene que estar solemne y claramente en las constituciones políticas que le rindan tributo a la civilización jurídica contemporánea. Pero, el mismo es violado de forma permanente, o sea, los civiles acusados de determinados hechos punibles han sido sustraídos de forma injustificada de su juez natural, para ser investigados, juzgados y condenados en otras jurisdicciones.



“Las frecuentes declaraciones de emergencia o de estado de sitio, particularmente en los países latinoamericanos, se traducen tanto en una restricción de los derechos humanos como la suspensión o la limitación de los instrumentos procesales que se encuentran dirigidos a su tutela, motivo por el cual resulta necesario que los tribunales tengan la posibilidad de resolver sobre los límites de las facultades que se otorgan durante las propias situaciones de emergencia, a pesar de que no califiquen los motivos políticos de las medidas de excepción. Para la investigación, el juzgamiento y fallo relativo a las conductas delictuosas por parte de los particulares o civiles, solamente rigen los procedimientos previstos en la ley procesal penal, y los órganos competentes para ello son los que allí se determinan.

“La rama jurisdiccional del poder público en ningún momento y por ninguna circunstancia, puede perder o serle cercenada su jurisdicción y competencia para juzgar a la seguridad jurídica de que es única y exclusivamente la jurisdicción ordinaria en donde está su juez natural”.<sup>16</sup>

La finalidad exclusiva de la suspensión de las normas es el restablecimiento del orden público quebrantado mediante una creciente ola de delincuencia. Para alcanzar dicha finalidad, se tienen que cercenar determinadas competencias de la justicia ordinaria.

Ninguna persona puede ejercer en tiempos de paz, de manera simultánea la autoridad política o civil y la judicial o militar. Ello significa que simultáneamente como lo prevé la

---

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 21.



legislación procesal penal, que ninguna persona puede ejercer la autoridad judicial militar.

El sentido propio de la función jurisdiccional no es encontrar responsables, sino castigar al culpable y absolver a los inocentes, lo cual exige una reflexión debidamente ponderada que no suele darse cuando hay que actuar con celeridad frente a las perturbaciones del orden público. Las urgencias del momento, por apremiantes que lleguen a ser, no consisten en móvil plausible para disponer y tolerar un desbordamiento de las órbitas que la Constitución le asigna a cada una de las ramas del poder público.

### **2.15. Unidad del proceso**

A excepción de los casos de conexidad y de las excepciones constitucionales y legales, por cada hecho punible se hará solamente un proceso, cualquiera que sea el número de los autores o partícipes. Pero, la ruptura de la unidad procesal no es generadora de nulidad, siempre que no lesione el derecho de defensa. Consiste en un anticipo de la cosa juzgada, debido a que toda persona cuya situación procesal haya sido definida mediante sentencia ejecutoriada o por auto que tenga la misma fuerza vinculante, no puede ser sometida a nuevo proceso por el mismo hecho.

La competencia por razón de la conexidad es presentada de forma objetiva y subjetiva. Existe conexidad objetiva cuando se atribuyen a varias personas diversos delitos cometidos por ellos en el mismo tiempo o en tiempos y lugares distintos, pero





enlazados entre sí todos o unidos por el nexo de causa a efecto, o cuando las pruebas de uno de los delitos pueden tener valor para los demás. Existe conexidad subjetiva cuando se imputan a una misma persona varios delitos.

Las excepciones que rompen la unidad del proceso se encuentran señaladas en las jurisdicciones especiales por el fuero, por los factores de carácter subjetivo y por la calidad de la persona inculpada.

“La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad, siempre que no afecte el derecho de defensa. O también, cuando desde un principio, por separada, se investigan o juzgan procesos por delitos conexos. Se puede presentar tanto desde el punto de vista legal como ilegal”.<sup>17</sup>

Tanto jurisprudencialmente como doctrinariamente existe una casuística abundante relativa a lo que se denomina conexidad sustancial, con sus diversas facetas, tanto desde el punto de vista de los autores como también de los partícipes del hecho punible, como del nexo entre los distintos delitos sometidos a investigación y juzgamiento.

Existe conexidad teleológica cuando en la mente del sujeto, un delito es considerado como medio para la realización de otro. Hay conexidad consecuencial cuando se perpetra un delito para conseguir o asegurar para sí o para otro el producto, el provecho, el precio o la impunidad de otra infracción. También, aparece la conexión

---

<sup>17</sup> *Ibid*, pág. 23.



ocasional cuando se verifica con ocasión de un delito, la ejecución de otro.

## **2.16. Restablecimiento del derecho**

No es suficiente que el Estado mediante el órgano jurisdiccional ejerza el jus puniendi, si al mismo tiempo no se busca el restablecimiento del derecho que se ha violado, con la finalidad de que la víctima del hecho punible no quede burlada en sus pretensiones de encontrar el amparo de la ley.

Por lo anotado, resulta inadmisibile y censurable la actitud de muchos funcionarios, cuando en presencia del ofendido que solicita la entrega del objeto del cual es materia de investigación quien fue aprehendido dentro del proceso. En variadas ocasiones, estos surten deterioro en los despachos judiciales, el ofendido se ve privado de su uso, el cual puede ser necesario a sus propias actividades laborales. Después de establecida su propiedad y hecho el avalúo correspondiente debe serle entregado a quien reclame su derecho de propiedad.

## **2.17. Cosa juzgada**

Después de comenzado el proceso penal, el mismo tiene que concluir con una sentencia en firme o su equivalente, bien sea de absolución o de condena. El procesado cuenta con el derecho a que la jurisdicción realice un pronunciamiento en el menor término posible, debido a que una incertidumbre prolongada relativa a la decisión de la causa crea una aflictiva situación y perjuicios que a la postre pueden resultar

injustos.



La persona cuya situación procesal haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por auto que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nuevo proceso por el mismo hecho.



## CAPÍTULO III



### 3. El proceso penal

El proceso penal es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulados por la ley penal y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Consiste en un instituto indispensable en todo régimen de derecho. Mediante el mismo, el Estado cumple el deber de proveer justicia a la población en general, mediante un mecanismo jurídico preestablecido que le asegura a las partes el respeto a sus derechos elementales y a las garantías procesales.

El objeto del proceso penal se encuentra impulsado a través de los actos procesales de los sujetos procesales hacia la meta del proceso, en la decisión de fondo relativa al mismo. Consiste en los presupuestos para ordenar actos procesales determinados.

Los presupuestos del proceso consisten en aquellos que para ser dictados en el proceso se basan en una decisión sobre el fondo del asunto. El proceso y, así, la relación procesal, comienza si existe un impedimento procesal, o sea, si falta un presupuesto procesal.

Cuando existe un impedimento procesal y ninguna posibilidad para su eliminación,



mediante la presentación de la instancia penal, entonces el procedimiento se **clausura**

El Artículo 332 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar el imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
2. La relación clara y precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica,
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

Es común que, se mencione como presupuestos procesales a la prescripción, litispendencia, la cosa juzgada, la inmunidad y la capacidad procesal. Los presupuestos relacionados con la sentencia de fondo tienen que ser diferenciados con



los realizados en un período procesal determinado, como en la interposición de la acción y en el auto de apertura.

Por presupuestos de la formación del proceso se entienden aquellos presupuestos determinados de un acto procesal concerniente a la convicción judicial de que existe la autoría o sospecha suficiente o convicción.

### **3.1. Importancia**

El derecho penal material abarca las normas que se encargan del nacimiento de la pretensión penal del Estado y el derecho procesal penal contiene las normas reguladoras de la determinación y realización de dicha pretensión penal estatal. El derecho penal consiste en el conjunto de las normas jurídicas que amenazan como consecuencia jurídica, para un hecho determinado, una pena o medida determinada, y el derecho procesal penal consiste en el conjunto de las normas que se encuentran destinadas a la regulación del procedimiento para la clara determinación y realización de la pretensión penal del Estado.

El derecho penal material se encarga de regular el nacimiento, la modificación y el fin de las relaciones jurídicas sobre todo en lo relacionado con las pretensiones, mientras que el derecho procesal penal se ocupa, de la realización de la situación jurídica normada por el derecho material, en un procedimiento especial.

La dogmática del derecho procesal penal relacionada con el objeto del proceso ha sido



desarrollada de manera totalmente independiente. Las divergencias se tienen que fundamentar en base a la naturaleza especial del derecho correspondiente a su utilización.

La dogmática procesal penal con facilidad se estanca, y ello debido a que la ley señala que el objeto del proceso consiste en el hecho, lo cual es plausible y las cuestiones relativas giran alrededor del asunto hasta dónde ha de circunscribirse el concepto de hecho.

La demanda y la situación de hecho expuestas para la fundamentación son determinantes para señalar el objeto del proceso. Si la teoría procesal civil no hubiera tomado en cuenta el proceso penal, entonces no se habría llegado a este litigio. Para el proceso penal, el hecho o acontecimiento de la vida o la situación de hecho, son pertenecientes a la determinación del objeto del proceso.

Al estudiar el derecho procesal penal, es importante pensar que en el mismo, la querrela consiste en el anhelo de la obtención de una consecuencia jurídica. La misma no consiste solamente en una situación de hecho que durante el proceso se trata de cualquier forma, o sea desde el punto de vista civil, administrativo o policial; debido a que se le tiene que tratar con arreglo a las pautas del derecho penal material.

Durante el proceso penal, lo que se busca es la realización total de la pretensión penal del Estado. La opinión dominante hace caso omiso de la existencia de cualquier situación relativa a la producción de consecuencias jurídicas en extremos diferentes.





En el proceso penal se trata no únicamente de los hechos, sino también de las consecuencias jurídicas.

“El objeto del proceso consiste en la afirmación de la consecuencia penal de una situación de hecho determinada. La situación de hecho concreta se tiene que determinar sobre la base del concepto procesal del hecho”.<sup>18</sup>

Lo anotado es más amplio que el concepto jurídico material y no es dependiente de él. Por ende, los principios del derecho material de unidad y pluralidad de hechos carecen, para llenar el concepto procesal del hecho de significación.

Cuando existe concurso ideal siempre existe una situación unitaria. En el concurso real puede haber unidad del concepto procesal del hecho, de la situación de hecho concreta.

Lo que de determinada forma se presenta para la concepción natural como un suceso unitario de la vida, no se tiene que separar del tratamiento procesal. También para la graduación de la pena, es de importancia trazar los límites del suceso unitario de la vida con la mayor amplitud posible.

Para la graduación de la pena es de importancia trazar los límites del suceso unitario de la vida con la mayor amplitud posible. Cuando ello no se hace, entonces se obtienen

---

<sup>18</sup> De la Pina, Rafael. **Tratado de las pruebas**, pág. 36.



fragmentos cuyos nexos ya no son comprensibles y que, por ende, no permiten una graduación de la pena justa que sea correspondiente a cada parte.

Es de importancia el nexo que existe con el derecho penal de autor, debido a que en el mismo también se trata de comprender de una mejor forma el hecho punible, así como también sus motivaciones desde el punto de vista del autor.

Cuando se extraen puntualmente tan solamente actos por completo determinados, es imposible la obtención de un cuadro total relativo al autor de estos actos. Aquí es donde se pone de manifiesto en qué medida dependen las concepciones de derecho material en su realización de la circunstancia de la que el derecho procesal sea estructurado e interpretado.

El hecho o la situación de hecho no se pueden considerarse como objeto del proceso. La afirmación de las consecuencias jurídicas de una pretensión penal del Estado no pueden dar lugar a una consecuencia penal. Si es posible la aplicación del derecho penal material, esta situación puede convertirse en el posible objeto procesal de un procedimiento.

Lo anterior, se trata de relacionar a la situación de hecho concreta y al derecho penal. Además, es de importancia anotar que es labor del proceso penal llevar a cabo dichas subsunciones o bien rechazarlas; o sea la sentencia penal o la absolución.

Pero, cuando lo anotado es la tarea de lo que concierne al proceso penal, también



tiene que pertenecer propiamente al objeto del proceso la afirmación consecuencia penal.

El objeto del proceso penal abarca siempre el complejo total con todos los componentes fácticos existentes. Por ende, no es determinante lo que el juez ha declarado, si no lo que el mismo habría podido aclarar de manera jurídicamente admisible.

En el proceso penal solamente es de importancia la existencia de una afirmación de un eco punible y el anhelo de que se lleve a cabo la pretensión penal estatal que se pretende alcanzar.

Ello, es comprensible fácilmente debido a que si perteneciera al objeto del proceso la circunstancia de que la situación verdaderamente diera lugar a una consecuencia penal, entonces existiría un proceso que finaliza con una absolución; y no tendría objeto alguno.

### **3.2. Identidad**

Existe identidad del objeto del proceso cuando se afirma la consecuencia penal de una situación de hecho determinada mediante la misma persona. La justicia material es tendiente a la restricción del objeto del proceso y el efecto del bloqueo de la sentencia firme, mientras que la seguridad jurídica relaja el efecto del bloqueo.

En lo relacionado con el ámbito de las infracciones al orden, la problemática es



consistente a la particular significación tanto de la sentencia firme, la cual condena un hecho como infracción al orden, así como también el auto dictado de conformidad a que se persiga el mismo hecho como punible.

### **3.3. Significación**

Para la litispendencia la cuestión relativa a lo que significa litispendiente depende de la extensión con la cual cuente el objeto del proceso. Cuando hay litispendencia, existe entonces un impedimento procesal para comenzar un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto del procedimiento.

Para la modificación de la acción y en la acumulación de acciones, se depende de la amplitud con la cual cuente el proceso. De la modificación de la acción solamente se puede hablar si está modificado el objeto del proceso y de una acumulación únicamente cuando existen varios objetos del proceso.

Existe una modificación de la acción solamente si la misma se promueve contra una persona distinta de la que había sido acusado originalmente. Las modificaciones de la acción, postulando la ley como ficción de que no existe una modificación de la acción son admisibles.

Al ser modificada la acción, se da otro objeto del proceso o bien un objeto del proceso adicional. La admisibilidad de la acumulación de acciones existe cuando un mismo proceso cuenta con varios objetos.



En el concurso real no existe acumulación de acciones, ya que depende de que existen varias situaciones de hecho. Existe acumulación en un procedimiento contra varias personas o contra una sola persona por varias situaciones de hecho.

El concepto de firmeza abarca diversos efectos que son determinantes de la sentencia. La firmeza formal significa por un lado, que el proceso no se puede continuar con recursos y por el otro lado, la ejecución de la sentencia penal presupone la firmeza formal.

La firmeza material es referente a los efectos, en lo relacionado al contenido, de la decisión, ya que si se ha decidido con sentencia firme en lo relacionado con el objeto del proceso, entonces la pretensión penal se encuentra agotada por completo y no se puede promover una acción sobre el mismo objeto. Por ende, una sentencia que se dicte, a pesar de ello, es, según la opinión dominante, nula.

No se puede, después de una absolución buscar otros medios probatorio, como nuevos testigos y peritos, nuevos objetos para el reconocimiento directo y comenzar otra vez el proceso, desde el principio, sobre el mismo hecho.

El efecto del bloqueo de la decisión firme existe solamente en relación a la misma persona y contra distinto autor se puede promover acción por la misma situación de hecho.

La cosa juzgada cuenta con una gran significación en el ámbito de la acción



continuada. Además, se pone de manifiesto con bastante claridad que el concepto procesal del hecho también resulta influido por construcciones de derecho material, debido a que una acción es continuada, tanto en el aspecto jurídico como material.

Cuando una sentencia es impugnada sólo parcialmente, existe respecto de la parte no impugnada, una cosa juzgada parcial. Pueden surgir problemas especiales, al decidir en relación a la impugnación parcial, y entonces se presentan circunstancias reveladoras de la inexactitud de la parte no impugnada; la cual es firme.

En presencia de la sentencia firme de condena, existe la pretensión estatal de su ejecución, la cual es independiente de la corrección de la sentencia. A dicho resultado arriban la teoría jurídico - procesal y la teoría jurídico - material de la cosa juzgada, como también la teoría estructural del proceso.

### **3.4. El procedimiento**

Procedimiento es el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso. Se diferencia con el proceso ya que este cuenta con fases o etapas que finalizan con una sentencia, y el procedimiento es accesorio al proceso mismo.

El objeto del proceso o el objeto del procedimiento consiste en el proceso penal, siendo la afirmación de una consecuencia penal la emergente de una situación relacionada con un hecho determinado y para una persona determinada. La identidad de la persona y la



identidad de la situación señalan el mismo objeto del proceso. La afirmación de la consecuencia penal tiene que ser parecida, a lo que, naturalmente se formula de forma absolutamente general, y no se puede comparar.

Aunque un inocente haya sido acusado, se tiene que llevar a cabo un proceso penal, el cual también cuenta con un objeto procesal. El concepto de la situación de hecho no se trata del concepto jurídico material de la unidad de la acción. Inclusive en caso de concurso real, puede existir, en sentido procesal una situación de hecho, o sea se trata del complejo unitario de conformidad con la concepción natural.

Durante el proceso penal, la determinación anotada del objeto del proceso por la situación de hecho no es objeto de discusión, solamente en casos particulares cuando el objeto del proceso se estrecha o no en el curso del procedimiento o si el mismo permanece inmodificable.

El alcance del objeto del proceso cuenta con significación para la litispendencia. La cosa juzgada es concerniente a la relación conflictiva entre la justicia material y la seguridad jurídica.

“La valoración jurídica falsa o incompleta de una situación no afecta su identidad y por tanto su efecto de bloqueo. Incluso una investigación incompleta de las circunstancias de la situación de hecho, cuyos perfiles en cierta medida se conocen, no afectan la



identidad y el efecto de bloqueo”.<sup>19</sup>

Cualquier efecto de bloqueo que sea excesivamente reducido debido a haberse estrechado el objeto del proceso también es contrario a las disposiciones relativas a la revisión de un procedimiento concluido por sentencia firme, y ello es posible solamente de forma limitada. El proceso penal solo es posible mediante la seguridad jurídica, la cual precede a la justicia.

---

<sup>19</sup> *Ibid*, pág. 39.





## CAPÍTULO IV

### **4. Importancia de la etapa intermedia en el proceso penal de Guatemala**

La etapa intermedia es aquella cuyo objeto es que el Juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de otras solicitudes del Ministerio Público.

El nuevo esquema procesal implantado por el Código Procesal Penal implica necesariamente un replanteamiento de la labor desplegada por el defensor del acusado y específicamente por la defensa pública. Este replanteamiento debe referirse no sólo a la nueva perspectiva a la que obligan los novedosos disciplinamientos sobre actividad procesal defectuosa, conciliación, procedimiento abreviado, etc. sino y sobre todo al carácter institucional que dentro del proceso cumplen como sujetos del mismo y a perfil profesional.

Es fundamental tratar el tema relativo sobre el ejercicio eficiente de la defensa de los intereses del acusado, en el marco de una legislación instrumental que procura privilegiar los rasgos acusatorios desterrando la cultura inquisitiva que ha animado el ejercicio del poder punitivo.

El principio de oralidad es fundamental como rasgo acusatorio de un proceso penal, citándose la normativa de carácter internacional y relativa a los derechos humanos que



de manera positiva lo consagran, para luego detallar las diligencias que durante la fase del proceso que pueden y deben realizarse oralmente como garantía para el ciudadano acusado.

“Los sistematizadores de la evolución de las ideas penales dan cuenta de que el proceso penal ha oscilado como un péndulo entre los esquemas acusatorios y los inquisitorios. La Grecia Clásica y las etapas de esplendor de la institucionalidad romana y la era republicana se caracterizaron por una estructura procesal acusatoria. Dejando de lado los matices se generaliza diciendo que la acusación se encontraba en manos de los particulares, potenciándose una dinámica de partes donde las ideas de contradictorio, igualdad de armas, oralidad, no delegación de la justicia y participación popular o ciudadana en la toma de decisión eran los rasgos sobresalientes del mismo.”<sup>20</sup>

“Muy por el contrario el sistema inquisitivo nace bajo la idea de llevar a la práctica un procedimiento más eficaz en la persecución y castigo de los infractores, sacrificándose las garantías ciudadanas en el afán por el descubrimiento de una verdad llamada real. Siendo así, la acusación se deja en manos de quien dirige el proceso el cual es un activista de la misma convirtiéndose en juez y parte; se privilegia por sobre todas las cosas la confesión como reina de las pruebas”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Mora Mora, Luis Paulino. **Los principios fundamentales que informan el derecho procesal penal**, pág. 7.

<sup>21</sup> Beccaria, César. **De los delitos y de las penas**, pág. 102.



“La justicia delegada se consideraba ejercida en nombre del monarca o rey, de donde le viene la característica de ser escrita para que éste pueda luego revisar los pormenores del proceso”.<sup>22</sup>

Es claro entonces que el proceso acusatorio ha acompañado las etapas más prósperas de la democracia mientras que el proceso inquisitivo es el que ha caracterizado los momentos de mayor represión en la historia de la humanidad.

Una de las características del proceso acusatorio es la oralidad la cual se explota como la manera más efectiva de comunicación y de contención, que es justamente la esencia del acusatorio: el examen cruzado y la confrontación directa entre los involucrados. La expresión oral es la forma más natural y práctica de llevar adelante la comunicación entre los seres humanos.

“La oralidad, la inmediación y la concentración adquieren otra dimensión. Esto no es nuevo: desde la antigüedad la justicia penal cumplió con su función redefinidora del conflicto y cuando existían pruebas como el combate judicial, esto se veía con mayor claridad. El juicio penal aparece así como el ámbito institucional de esa redefinición del conflicto y, por lo tanto, debe cumplir con ciertas condiciones. En ambos modelos el modelo de un sistema de comunicación para la adquisición de la verdad o el modelo de un sistema de comunicación para la redefinición del conflicto, la oralidad es un instrumento imprescindible”.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Mora. **Ob.Cit.**, pág.9.

<sup>23</sup> Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág.100.



El nuevo código se encuentra influido por el espíritu acusatorio procurando la resolución del conflicto y la justicia del caso concreto por encima de valores antes considerados absolutos como la verdad real o la obligatoriedad de la acción penal, en la cual resulta obligatorio asumir como criterio de interpretación del mismo el de la maximización de la oralidad.

Desde el punto de vista del ejercicio eficiente de la defensa, es clara la enseñanza que deja la experiencia del trabajo cotidiano: parece una verdad, en la cual las audiencias orales donde de viva voz las personas exponen sus versiones, alegatos o su conocimiento sobre los hechos, son definitivamente las más fecundas en cuanto a la posibilidad de aproximarnos a la realidad acaecida e investigada y en cuanto a la posibilidad real de influenciar las decisiones de los jueces.

No es casual que el proceso penal que es aquel donde se toman decisiones sobre un bien tan preciado del ser humano como es su libertad, sea el que haya dado el salto hacia el juicio oral dejando atrás las formas escritas.

Tampoco es casual que sea justamente el debate la fase esencial dentro del proceso, en la cual se haya sido disciplinado de manera absolutamente oral siendo la incorporación de diligencias escritas sólo una excepción.

El intercambio verbal, la discusión frente a frente y de manera simultánea y la percepción directa de los argumentos y actitudes que permiten la oralidad, es algo que ha sido entendido como una garantía de justicia.



El control judicial sobre el requerimiento del fiscal asume cinco formas:

1. Control formal sobre la petición: consiste en verificar por ejemplo si los requisitos para la presentación de la acusación están cumplidos, o si se incluyen medios de carácter probatorio, los cuales se espera conseguir y obtener durante la clausura provisional.
2. Control sobre los presupuestos del juicio: el juez controlará si hay lugar a una excepción.
3. Control sobre la obligatoriedad de la acción, con el objeto de vigilar que el fiscal haya cumplido con la obligación que, en forma genérica, de que todos los hechos delictivos deben ser perseguidos, o en su caso, que no se acuse por un hecho que no constituye delito o es delito de acción privada.
4. Control sobre la calificación jurídica del hecho, en tanto que la calificación que el fiscal otorga al hecho imputado puede ser corregida por el auto de apertura del juicio.
5. Control sobre los fundamentos de la petición, con el objeto de que el juez verifique si la petición de apertura a juicio, de sobreseimiento o clausura, está motivada.

Este control de la solicitud del Ministerio Público está a cargo del juez de primera instancia que también controla la investigación preparatoria, mediante, las cuales, se puede dictar el sobreseimiento, el archivo, la clausura provisional, el auto de apertura del juicio manteniendo la acusación presentada por el fiscal o modificándola, suspender condicionalmente el proceso o aplicar el criterio de oportunidad. El examen de la



solicitud del Ministerio Público se realiza en la audiencia oral según haya sido la petición formulada.

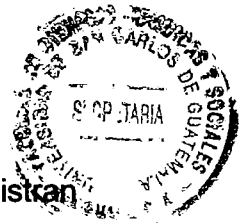
#### **4.1. Generalidades**

El Código Procesal Penal regula el proceso común, el cual consta de cinco etapas: etapa preparatoria, etapa intermedia, etapa de juicio, etapa de impugnación y etapa de ejecución.

La investigación preparatoria tiene como finalidad la recopilación de los medios probatorios de cargo, que sean de utilidad al Fiscal de la investigación preparatoria para el sostenimiento válido de la imputación delictiva la cual recae sobre el imputado, determinando para el efecto la forma de comisión del delito, y los medios empleados para su perpetración, los móviles, el grado de perfección delictiva y la individualización de los involucrados de conformidad con la relevancia de su participación en el evento criminal, la identidad de la víctima y la cuantificación de la magnitud del daño ocasionado derivado de los efectos perjudiciales de la conducta criminal.

Los actos que lleva a cabo el Fiscal de forma conjunta con la Policía Nacional Civil en el proceso, consisten en actos de investigación, ya que los actos de investigación practicados por las agencias de persecución penal no tienen naturaleza jurisdiccional.

El juzgamiento se constituye en el corolario del proceso penal o en su defecto de absolución. El juzgamiento, consiste en una actuación típicamente jurisdiccional,



debido a que se encuentra dirigida y ejecutada a través de los órganos que administran justicia penal en Guatemala.

La jurisdicción consiste en la potestad que se le confiere a los jueces de la República guatemalteca para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, habiendo el legislador delimitado la competencia de las Salas y de los juzgados penales de conformidad con los criterios del Código Procesal Penal.

El juicio consiste en la etapa principal del proceso, y el mismo se lleva a cabo sobre la base de la acusación, sin perjuicio alguno de las garantías procesales reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala y por los tratados de derecho internacional público, aprobados y ratificados por el Estado.

Únicamente a partir de los actos probatorios que se lleven a cabo en el juzgamiento, bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad se puede derivar una condena penal, o sea la imposición de una pena a la persona infractora, y solamente se puede emanar de un juzgamiento que se ha continuado en irrestricto respeto a las garantías del debido proceso.

Debido a lo anotado, es de importancia la existencia de las etapas en el proceso penal, donde cada una de las mismas despliega sus propias finalidades, por lo cual se encuentran revestidas de diversas particularidades a la investigación.

“La etapa preparatoria se encarga de la reunión de los medios probatorios y de la



ejecución de las primeras pesquisas que tengan por finalidad la construcción de la hipótesis incriminatoria”.

Por su lado, el juzgamiento en lo relativo a la concreción de los principios fundamentales del sistema acusatorio tiene por finalidad la realización de la justicia. Busca la adquisición y la obtención de pruebas de cargo, las cuales son necesarias para que el órgano persecutor pueda sostener de forma válida su acusación ante el juez de la investigación preparatoria, debido a que el fiscal como titular de la acción penal tiene que sustentar ante la jurisdicción la necesidad de pasar a la etapa del juzgamiento.

La etapa mención tiene que ser dada como terminada cuando el fiscal lo considere debido a ser cumplido el plazo estipulado. Esta etapa cuenta con una función de tipo clasificadora, en lo relativo a los medios probatorios que se admiten en su actuación para el juzgamiento, o sea fijando los medios de prueba que serán posteriormente debatidos en el acto de juicio oral, desechando para el efecto a aquellos que se han obtenido bajo la inobservancia de la ley y de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Una de las funciones principales de la misma consiste en la precisa delimitación del objeto del juicio en lo relacionado a los hechos que posteriormente serán debatidos y las pruebas que serán presentadas para acreditarlos, o sea, todos los aspectos de la controversia jurídico penal que se discutirán en el juicio y que servirán de fundamento





en la sentencia definitiva. A través de la misma se busca la preparación adecuada del juicio, depurando y acotando la discusión, así también como los elementos de prueba que se rendirán en la audiencia.

En la acusación fiscal se permite opción a una razonable hipótesis de imputación delictiva, en lo relacionado a que se ha colmado la finalidad relativa al persecutor público de cumplir con inferir la razonable probabilidad de que se ha cometido un hecho punible y además de que el imputado es penalmente responsable, respaldado por un acervo probatorio de cargo de entidad suficiente.

Pero, dicho juicio de valoración tiene que ser considerado en su verdadera magnitud, como un juicio provisorio y preliminar que todavía no puede ser tomado en cuenta con auténtico conocimiento y certeza, para un conocimiento que solamente puede ser el fruto de una intelección valorativa, fruto de la actuación probatoria que se cristaliza en el juzgamiento. Ello consiste en actos de investigación, los cuales solamente pueden tener por un lado la pretensión penal y por el otro la posibilidad de defensa del imputado.

También, es de importancia solicitar el sobreseimiento de la causa, cuando de manera precisa no se ha cumplido con los fines de la investigación preparatoria o cuando el persecutor público advierte la concurrencia de cualquier causal.

“El sobreseimiento consiste en la resolución judicial que es emanada del órgano competente en la fase intermedia y que es constitutivo de la alternativa de apertura del



juicio oral".<sup>24</sup>

Solamente pueden proseguir a instancia del juzgamiento las causas penales que cumplan con los requisitos materiales de tipicidad tanto objetiva como subjetiva, así como la no concurrencia de preceptos permisivos o causas de justificación, que la actuación antijurídica no se haya realizado dentro de un marco de inexigibilidad y que la conducta incriminada importe necesidad y merecimiento de pena o punibilidad, cumpliendo con la validez temporal persecutoria o prescripción y desde un plano procesal; que tenga una sólida base probatoria.

#### **4.2. El control del requerimiento de sobreseimiento y la audiencia**

El sistema procesal adoptado en Guatemala es acusatorio, debido a que la titularidad del ejercicio de la acción penal pública consiste en una facultad que en régimen de monopolio ejerce el Fiscal del Ministerio Público. El mismo es el detentador de la función acusadora, y es un procedimiento particularmente imparcial, y no puede dejar en manos del persecutor público la decisión del cese de la persecución penal, debido a que las resoluciones ponen fin al proceso y a la instancia, y solamente pueden obedecer a un mandato de orden jurisdiccional con la finalidad de garantizar su legalidad.

El control que las partes pueden ejercer es primordial para que los principios de defensa

---

<sup>24</sup> Conejo. **Ob. Cit.**, pág. 19



y de contradicción no se vean vulnerados. El juez de la investigación es el encargado de solicitar el traslado del pedido de solicitud de sobreseimiento del fiscal, a los demás sujetos procesales a la defensa, al actor civil y al tercero civilmente responsable, el hecho de que el imputado sea el beneficiario directo de las consecuencias jurídicas que emanan del sobreseimiento.

La intervención de las partes no puede desencadenar una frustración directa del sobreseimiento, debido a que ello estaría vulnerando el principio acusatorio en toda su extensión, y su actuación solamente puede desencadenar la realización de mayores actos de investigación.

El fiscal cuenta en toda su amplitud con facultades de acusación, en virtud de su titularidad en el ejercicio de la acción penal pública, con la excepción de la persecución a los delitos de acción privada, en los cuales la promoción judicial se encuentra condicionada a instancia del ofendido.

Es inadmisibles que el persecutor público pueda ser forzado por la acción de las partes a la formulación de la acusación, debido a que se quebraría con la naturaleza pública del proceso penal, reñido con los postulados del Estado de derecho.

El control de requerimiento del sobreseimiento, tiene que llevarse a cabo bajo las normas fundamentales del sistema acusatorio como lo son los principios de oralidad, inmediación, defensa y contradicción.



La oposición al requerimiento de sobreseimiento, que sea interpuesta por una de las partes, tiene que encontrarse debidamente motivada, fundamentando para el efecto los motivos que refutan los argumentos esgrimidos por el fiscal en su solicitud.

El incumplimiento de lo anotado es sancionado con su inadmisibilidad. En el escrito de oposición se tienen que señalar los actos de investigación que se tienen que llevar a cabo, indicando su objeto y los medios de investigación que sean considerados procedentes.

El fiscal a pesar de su deber de objetividad en la tramitación de las diligencias de instrucción, de manera injustificada puede denegar la práctica de las diligencias concretas y precisas que las partes le formulen.

Los actos de investigación tienen que referirse a aquellos que no han sido efectuados por los órganos de persecución, o sea, no pueden ser el resultado de actos repetidos, a menos que de su primigenia realización no se hayan obtenido los resultados esperados. Es fundamental precisar el objeto, en razón a la pertinencia del medio para alcanzar un determinado grado de conocimiento, con la finalidad de acreditar la existencia de un desbalance. Los actos de investigación tienen que ajustarse a los criterios de pertinencia, relevancia y suficiencia, en lo relacionado con el objeto de la investigación.

Cuando los hechos que se busca rebatir son de puro derecho, como una causal de atipicidad, de prescripción de la acción penal, tienen que ser desestimados. El efectivo control judicial permite el establecimiento de la legitimidad del pedido del



sobreseimiento, en lo relacionado a sus incidencias en el cese o en la continuación de la persecución penal.

La forma anotada de estructurar el procedimiento, dividido en diversas etapas y las mismas a cargo de distintos tribunales, lo que busca es acentuar la división de funciones, la cual es propia de un sistema acusatorio.

#### **4.3. Pronunciamiento**

Se tiene que declarar el requerimiento del fiscal en lo relacionado con el sobreseimiento, lo cual implica el cese definitivo de la persecución penal, a través de la expedición de un auto de sobreseimiento de carácter definitivo, o sea que surte efectos la cosa juzgada.

El auto no es susceptible de impugnación. La decisión de dar por sobreseída la causa, en virtud de una decisión promovida mediante el titular de la acción penal no puede ser conmovida, de acuerdo al principio acusatorio, lo cual es una condición necesaria para el juzgamiento.

Las partes privadas no cuentan con la legitimidad activa para poder recurrir a la resolución de conformidad con las normas procesales. Se ejerce el derecho de control institucional, expidiendo para el efecto un auto, y elevando las actuaciones del Fiscal del Ministerio Público, para que ratifique o rectifique la solicitud inicial. De todas maneras, el pronunciamiento judicial, tiene que fundamentar debidamente las razones



por las cuales discrepa el requerimiento fiscal, así como su ausencia de motivación, la cual puede dar lugar a la nulidad.

Después de agotadas las instancias del Ministerio Público, surgen también dos posibilidades como lo son las de ratificar el requerimiento de sobreseimiento del fiscal y la de dictar el auto de sobreseimiento, ya que de no hacerlo se vulnera el principio acusatorio en toda su extensión.

En el caso de que los sujetos procesales hayan presentado oposición a la solicitud de sobreseimiento, el juez de la investigación preparatoria si lo considera admisible y fundado dispondrá entonces de la realización de una investigación señalando el plazo y las diligencias que se tienen que realizar.

#### **4.4. Auto de sobreseimiento**

Mediante el auto de sobreseimiento el juez ordena el cese de la persecución penal, cuando la solicitud del órgano persecutor demuestra con firmeza la concurrencia de que el hecho no es constitutivo de un injusto culpable y punible o ante una inminente insuficiencia de pruebas.

El auto que disponga del sobreseimiento de la causa tiene que expresar los datos personales del imputado, la exposición del hecho objeto, los fundamentos de hecho y de derecho, y en su parte resolutive la indicación expresa relacionada con los efectos del sobreseimiento que corresponda.



El mandato jurisdiccional tiene que cumplir con el principio de identidad personal, con los hechos que dan lugar a la imputación delictiva, exponiendo de manera expresa y detallada, los efectos del sobreseimiento.

El cese de la persecución penal desencadena el levantamiento de las medidas de coerción procesal personales y reales, que se encuentran gravando la libertad del imputado y la libre disponibilidad de sus bienes.

El sobreseimiento cuenta con carácter definitivo, y no se puede permitir un sobreseimiento provisional, debido a que no puede perdurar un estado de incertidumbre perjudicial a la libertad del imputado.

Es de importancia el archivo definitivo y total de la causa con relación al imputado en cuyo beneficio se dicte y se tenga la debida autoridad de cosa juzgada, de conformidad con la debida previsión constitucional.

En la resolución se tienen que levantar las medidas coercitivas, personales y reales que se hayan expedido contra la persona o bienes del imputado. La durabilidad de las medidas de coerción procesal pierden toda la legitimidad, cuando se desvanecen por completo los presupuestos que dan lugar a su imposición.

Contra el auto de sobreseimiento, es procedente el recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece. El sistema procesal penal vigente adopta el principio acusatorio puro, en el cual el Fiscal del



Ministerio Público tiene el dominio total de la acusación de los delitos que se tienen que perseguir por acción penal pública, debido a que contra la resolución jurisdiccional que ampara el sobreseimiento de la causa no cabe impugnación alguna.

No puede existir juicio sin acusación, teniendo que ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional de sentencia, de forma que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso tiene que ser sobreseído.

La persecución penal se tiene que dirigir a procesar un hecho revelador de la criminalidad, lo cual en apariencia, se adecua de manera formal bajo los alcances normativos de un tipo penal.

Pero, la criminalidad presenta diversas aristas, en lo relativo a la posibilidad de que un mismo sujeto se encuentre involucrado en la presunta comisión de diversos delitos o que se trate de una organización o banda delictiva integrada por una serie de individuos, de forma que se puedan acumular en un solo proceso los delitos atribuidos a una sola persona o a varias personas, por motivos de economía procesal y de seguridad jurídica.

Algunas de las instituciones materiales, se fundamentan primordialmente en una valoración estrictamente personal, encontrándose la culpabilidad en sentido estricto y las causas de inexigibilidad no son susceptibles de transmisión.





El sobreseimiento es total cuando comprende a todos los delitos y a todos los imputados. Puede ocurrir que se presente un proceso con un solo imputado, referido a una sola imputación delictiva o a varias imputaciones delictivas y dos, tratándose de un proceso con pluralidad de imputados, los cuales se encuentran vinculados por una unidad delictiva o por una pluralidad delictiva.

El sobreseimiento puede ser parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o a algún imputado, de los varios que son materia de la formalización de la investigación.

Puede ocurrir que el proceso refunda un concurso real de delitos. Cuando se trata de una pluralidad de delitos, si de la investigación efectuada no se advierte indicio de responsabilidad solo con respecto a uno de los imputados, la causa continuará con relación al resto de los imputados.

El Fiscal del Ministerio Público después de terminada la investigación, puede asumir una posición mixta, en lo relativo a la posibilidad de que decida acusar por ciertos delitos y por los otros, ser de la consideración que la persecución penal tiene que terminar.

Es indudable que resulta pausable que se reconozca la facultad antes anotada al Fiscal, el cual con arreglo al principio de legalidad, pueda discernir que delitos merecen pasar a la etapa del juzgamiento, cuando de los resultados de la investigación, uno o varios de los delitos imputados en la formalización no se adapten a las exigencias formales de tipicidad, los cuales son globales de la antijuricidad o estrictamente personales de la



culpabilidad o ante la insuficiencia de pruebas, lo cual no sucede con los otros delitos los cuales deben pasar a la etapa del procedimiento. El requisito esencial para la aplicación de la alternativa anotada es el caso de un concurso de delitos o bien de una pluralidad de imputados.

Por ende, el juez frente a un requerimiento fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se tiene que pronunciar en lo relativo al requerimiento de un sobreseimiento.

Después de culminado el trámite de conformidad con lo anotado, se abre la actuación relativa a la acusación fiscal.

El requerimiento del sobreseimiento puede no prosperar, motivo por el cual terminaría la acusación comprendiendo todos los delitos comprendidos en la investigación preparatoria.

#### **4.5. Acusación**

Es constitutiva del núcleo fundamental de cualquier proceso penal, debido a que cuenta con una efectiva concreción que condiciona la realización de la justicia penal, ya que si no existe acusación de por medio no hay derecho para pasar a la causa a juzgamiento, y por ende no se puede imponer una penal al presunto infractor de la norma de carácter jurídico-penal.

El Artículo número 332 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso



de la República regula que: “Con la petición de apertura se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y lugar para notificar a su defensor.
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación.
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados.
- 4) La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y
- 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder”.

En efecto, la acusación consiste en el aspecto medular del principio acusatorio, el cual permite distinguir claramente las funciones del Fiscal del Ministerio Público con las relacionadas al órgano judicial, siendo dicha distinción la que permite asegurar el procedimiento penal, lo cual es un factor esencial en un sistema procesal el cual



pretende ser democrático y garantista.

El Artículo número 333 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrán indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta”.

Si no existe acusación, entonces, no hay posibilidad de pasar al juzgamiento y, esta facultad reposa en las atribuciones y requirentes del persecutor público. El Fiscal del Ministerio Público, con los elementos de juicio que se desprenden de la investigación preparatoria, se encuentra en la posibilidad de decidir por la acusación, cuando de la misma se revelen suficientes elementos de cargo o medios probatorios, los cuales puedan acreditar en la etapa del juzgamiento, la comisión del injusto penal y la responsabilidad penal del imputado, señalando para ello las pruebas que demuestren dicho estado de cognición y la situación de hecho que permite subsimir la conducta incriminada en el o los tipos penales que se consignan en el escrito de la acusación.

El Artículo número 334 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.

Sin embargo en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo



personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar”.

La acusación se encarga de delimitar el objeto del juzgamiento y los medios de prueba que serán materia de debate en el juzgamiento, en la medida que el tribunal no puede incorporar hechos que no se encuentren plasmados en el escrito de requerimiento fiscal.

El Artículo número 336 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el acusado y su defensor podrán:

- 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código.
- 3) Formular objeciones contra el requerimiento del Ministerio Público instando incluso el sobreseimiento, la clausura o el archivo.
- 4) Requerir que el juez practique los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que sean decisivos para rechazar el requerimiento de apertura del juicio o conduzcan directamente al sobreseimiento”.

El Artículo número 337 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula lo siguiente:



Dentro del mismo plazo previsto, le querellante o quien, sin éxito haya pretendido serlo podrá:

- 1) Adherir a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos, o manifestar que no acusará.
- 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección.
- 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado, o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.
- 4) Objetar el pedido de sobreseimiento o clausura.
- 5) Requerir que el juez practique los medios de investigación omitidos, manifiestamente pertinentes y propuestos que sean decisivos para provocar la apertura del juicio.

Si el querellante o quien, sin éxito, haya pretendido serlo no formalizare su gestión dentro del plazo mencionado o manifestare que no acusará, se tendrá por abandonada la querrela”.

La garantía se encuentra en que el no se puede condenar por tipificaciones penales que no se desprendan del escrito de acusación fiscal, la cual es correlativa entre la acusación y la sentencia.

El Artículo número 338 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Dentro del mismo plazo, las partes civiles



podrán renovar las solicitudes de constitución, que hayan sido rechazadas, durante el procedimiento preparatorio.

En este plazo, el actor civil ya constituido o que pretenda constituirse, según el párrafo anterior, deberá concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende. Indicará también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción”.

La acusación no solamente constituye un requisito indispensable para que la causa pueda ser objeto de juzgamiento, sino que también de su contenido mediante los medios de prueba que fluyen del mismo, los cuales tienen que ser admitidos en el auto de enjuiciamiento. Dicha garantía se encuentra reconocida en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además, es de importancia anotar que la acusación tiene que contener:

- Los datos que sirvan para una clara identificación del imputado, o sea, tiene que prevalecer el principio de identidad personal, el cual es indispensable para asegurar que la justicia penal ejerza la persecución penal sobre el individuo que presuntamente ha cometido un hecho delictuoso, el cual es de utilidad para evitar arbitrariedades y para garantizar la efectiva materialización de la condena.
- Una relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con sus



circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle preciso de cada uno de ellos. El relato fáctico que se deriva de la investigación, es primordial, tanto para fijar la pertinencia de los medios probatorios de cargo como también para el juicio de tipicidad, debido a que la base fáctica de los tipos penales que integran parte de la acusación. Así, también la distinción de los distintos relatos fácticos, que pueden dar lugar a la concurrencia de varias tipificaciones penales.

- Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, la base de cognición que se constituye en apoyo a la hipótesis inculpativa. Se refiere a todas las circunstancias recopiladas por el Fiscal en la etapa de la investigación, que sean incidentes en un juicio de carácter positivo de criminalidad. Los elementos de juicio que den lugar a la conducción de un mayor agravamiento o atenuación de la conducta imputada, así como también los concernientes a la reparación civil, y aquellos que son incidentes en la cuantificación del daño causado por el delito.
  
- La participación que se atribuya al imputado. En el marco de la responsabilidad penal, se distingue a la persona del autor y de los partícipes, ello significa que autor solamente será aquel que tenía el dominio del hecho, y partícipe aquel que sin contar con dicho dominio fáctico contribuye de forma decidida en la realización típica. Para poder ser coautores, tienen ambos que ostentar el codominio del hecho, además de haber efectuado una contribución esencial para la perpetración delictiva, contribución que tiene que haberse materializado en la





etapa de la ejecución, pues si fue en la etapa preparatoria, solamente podrá responder a título de complicidad primaria o secundaria. Pero algunos tipos penales exigen la existencia de determinada cualidad funcional en la persona del autor.

- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren. En el caso de que el Fiscal del Ministerio Público no pueda apreciar una eximente completa, tiene que especificar su concurrencia en su escrito de acusación, debido a que si se trata de una eximente completa, tiene que solicitar el sobreseimiento de la causa. En el caso de la tentativa, del desistimiento voluntario, del error de tipo y error de prohibición en su modalidad vencible, del error de comprensión culturalmente condicionado como atenuante y la responsabilidad restringida. La especificación de las circunstancias anotadas, es pieza clave para la determinación judicial de la pena de conformidad con los fines preventivos que despliega la sanción punitiva.
  
- El Artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como también la cuantía de la pena que se solicite. El persecutor público tiene que especificar la tipificación penal que se adecua a los hechos incriminados, indicando la articulación deducida, siendo dicha especificación indispensable a fin de permitir una adecuada defensa y para delimitar el objeto del debate en la etapa del juzgamiento. El Fiscal tiene que solicitar la pena con arreglo al principio de legalidad, en consonancia con los principios de lesividad, proporcionalidad y culpabilidad a fin de garantizar una pena justa y merecida. La pretensión punitiva



no es vinculante para el juzgador, solamente cuando la misma aplica una pena por debajo a la solicitada por el Fiscal del Ministerio Público, debido a que no se puede imponer una pena más grave a la requerida por el persecutor público, de conformidad con los dictados del principio acusatorio.

- El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o al tercero civil, que se encarguen de asegurar su pago y la persona a quien le corresponde percibirlo. Si bien la legitimidad activa del Fiscal del Ministerio Público, reposa esencialmente en la pretensión punitiva estatal, no es menos cierto que su determinación se asocia de forma directa a la responsabilidad civil generada por la infracción criminal, por lo cual tiene el deber de requerir el monto que se haya constituido en virtud a la naturaleza social de los bienes jurídicos que se han visto afectados por la conducta delictiva.
  
- Los medios probatorios que se ofrezcan para actuar en la audiencia. En este caso se tiene que presentar la lista de los testigos y de los peritos, con indicación del nombre y del domicilio, y de los puntos sobre los cuales tienen que recaer sus declaraciones o exposiciones. También, se tiene que hacer una reseña de los medios de prueba que ofrezca. Es de importancia que el Fiscal fije en detalle, los medios de prueba de cargo que sustentan su acusación, en cuanto a la responsabilidad criminal del imputado, su grado de participación delictiva, la concurrencia de las circunstancias modificativas de responsabilidad.



#### **4.6. Recepción de los medios de investigación**

El Artículo número 339 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Dentro del plazo fijado, el acusado, su defensor y demás partes, podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles e interponer las excepciones que correspondan.

En el mismo acto acompañarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán la oficina o el registro al cual deberá ser solicitada y ofrecerán todos los medios de prueba omitidos, manifiestamente pertinentes para fundar la oposición”.

Es indudable, que son los medios de prueba los que fundamentan el juicio de tipicidad y la subsunción de la conducta incriminada en un determinado tipo penal, lo cual depende de que los medios de prueba revelen hechos que pueden ser cobijados bajo una determinada estructuración típica.

El Artículo número 340 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio



oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundamentalmente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación de requerimiento, como lo establece el artículo 92 de este Código”.

- 1) La citada norma regula en el Artículo número 341 que: “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferir por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes”.

#### **4.7. Auto de apertura**

El Artículo número 342 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

- 1) La designación del tribunal competente para el juicio.
- 2) Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
- 3) La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la



acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.

- 4) Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación”.

#### **4.8. Acusación por parte del querellante**

El Artículo número 343 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento la prueba ente el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba.

Individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o cuales serán examinados en el debate, en caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás de igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y innecesaria, impertinente o igual”.

Artículo número 344 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula: “Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, el juez citará a los sujetos procesales para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento



intermedio del plazo de citación, se prolongará cinco días más”.

En el caso relativo de los testigos y peritos se tienen que indicar claramente los datos de mayor importancia, y el objeto del examen, con la finalidad de precisar su pertinencia.

La acusación solamente puede referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación preparatoria, a pesar de que se efectúe una distinta calificación jurídica, la acusación solamente puede comprender hechos que se encuentren contenidos en el escrito de la investigación preparatoria, pues son aquellos que han dado lugar al comienzo de la persecución penal, y pueden conducir la valoración jurídica del Fiscal del Ministerio Público a un tipo penal distinto del formalizado, pero lo importante es que la identidad fáctica no sea variada, con la finalidad de no poner en riesgo el derecho de defensa y de contradicción de las partes. No es posible incluir a personas distintas a las señaladas en el escrito que formaliza la investigación, en la medida, que al principio acusatorio le importa que el juzgamiento de una persona solamente puede tomar lugar, cuando previamente ha sido sometido a una investigación, en la cual ha tenido la posibilidad de defenderse y de contradecir la imputación delictiva en su contra.

#### **4.9. Importancia jurídico legal de la etapa intermedia en el proceso penal**

La etapa intermedia es de importancia jurídica debido a que se basa en la normativa vigente en Guatemala, encontrándose la misma regulada en el Código Procesal Penal,



Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

También es de importancia legal ya que es una etapa fundamentada en la justa y correcta aplicación de justicia en el país.

La etapa intermedia no puede ser contemplada como aspecto asociativo entre la investigación preparatoria y el juzgamiento. La misma se encarga de desplegar efectos determinantes en lo relativo a la persecución penal, debido a que si el Fiscal del Ministerio Público es de la opinión que la causa no se adecua a la cláusula de reserva procesal penal, el juez de la investigación preparatoria no tiene más remedio que declarar el cese de la persecución penal.

La etapa intermedia, entonces, importa a la declaración de los órganos jurisdiccionales en dos sentidos opuestos que son: el auto de enjuiciamiento cuando existe un requerimiento formal del persecutor público y que se denomina acusación y el sobreseimiento de la causa cuando el cierre de la investigación preparatoria revela que el hecho incriminado se encuentra dentro de una de la causales de tipo material o ante una insuficiencia probatoria o procesal.

El Artículo número 345 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados".



La etapa en estudio no agota sus funciones, debido a que delimita el objeto de juzgamiento, en lo relativo a las tipificaciones penales, las cuales dan lugar en el escrito de acusación así como los medios de prueba que serán objeto de debate en el juicio oral.

De modo, que en la etapa intermedia se produce un auténtico control de las pruebas, dando lugar a la pertinencia de las mismas en cuanto a la determinación del objeto del proceso penal, permitiéndole a las partes que se pronuncien en lo relacionado al contenido de la acusación y para que puedan incoar los medios de defensa técnica que estimen pertinentes, los cuales pueden inclusive provocar el cese de la persecución penal, a pesar de que exista una acusación fiscal de por medio.

La etapa intermedia es de importancia jurídico legal y en la misma se sujeta a los principios del debido proceso, particularmente el acusatorio, debido a que toda decisión jurisdiccional tiene que ser el resultado de una audiencia característica de los principios de oralidad, defensa, debate, contradicción, intermediación y publicidad.





## CAPÍTULO V

### 5. Las actitudes de las partes en la etapa intermedia

Después de llevada a cabo la petición de la apertura a juicio, se formula la acusación, la cual contiene los datos para la identificación e individualización del imputado, el nombre de su defensor y el señalamiento del lugar para la notificación; la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica; los fundamentos de la imputación; la calificación jurídica del hecho punible y la indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público es el encargado de remitir al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y los medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

#### 5.1. Acusación alternativa

El Artículo 333 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o algunos de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta”.



## **5.2. Declaración del imputado**

El Artículo 334 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.

Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar”.

## **5.3. Comunicación**

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 335: “El juez ordenará la ratificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes”.

## **5.4. Actitud del acusado**

El Artículo 336 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 regula: “En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

- 1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su



corrección;

- 2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este Código;
- 3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

### **5.5. Actitud del querellante**

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 337: "En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- 1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará;
- 2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- 3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.



## **5.6. Actitud de las partes civiles**

El Artículo 338 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

## **5.7. Oposición**

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 339 regula: “En la audiencia, el acusado, su defensor y las demás partes podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante y de las partes civiles, e interponer las excepciones que correspondan.

En la misma, presentarán la prueba documental que pretendan hacer valer o señalarán los medios de investigación que fundamenten su oposición.

## **5.8. Audiencia**

El Artículo número 340 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: “La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.



En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional, fundamentalmente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación de requerimiento, como lo establece el artículo 92 de este Código”.

### **5.9. Resolución**

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferir por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes”.

### **5.10. Auto de apertura**

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala



regula en el Artículo 342: “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación abrir el juicio deberá contener:

1. La designación del tribunal competente para el juicio.
  
2. Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
  
3. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
  
4. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

**5.11. Citación a juicio**

Artículo número 344 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula: “Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, el juez citará a los sujetos procesales para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio del plazo de citación, se prolongará cinco días más”.



## 5.12. Remisión de actuaciones

La remisión de las actuaciones está regulada en el Artículo 345 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados”.





## CONCLUSIONES



1. El estudio de la etapa intermedia y del derecho procesal penal es fundamental, siendo éste el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin. Su función consiste en investigar, identificar y sancionar en caso de que así sea requerido las conductas que constituyen delitos; evaluando las circunstancias particulares de cada caso.
2. El análisis de las etapas del juicio oral y público y especialmente de la etapa intermedia se encuentra previsto para el juzgamiento de quien ha sido acusado por el Ministerio Público, siempre que la causa no deba juzgarse de conformidad con el procedimiento simplificado o abreviado en la legislación procesal guatemalteca.
3. El cumplimiento de los principios y garantías constitucionales en la etapa intermedia es fundamental, siendo el principio de oralidad el que rescata el carácter dialéctico del proceso en virtud de la consagración de prácticas burocratizadas; y permite además una participación amplia de los involucrados obligando a los jueces y abogados a un estudio serio de cada causa y de posiciones doctrinarias y académicas.
4. El espacio procesal para preparar el juicio oral o decidir el archivo del caso se denomina etapa intermedia y la misma comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento, sobreseimiento del



proceso, clausura provisional del proceso, suspensión condicional del proceso, aplicación del criterio de oportunidad y quien decide es el mismo juez de la investigación preparatoria, en donde concluye con su función.

5. El análisis jurídico que determina la importancia de la etapa intermedia en el sistema acusatorio consiste en que informa al proceso penal guatemalteco, depurando el proceso y además determina al juez contralor para señalar si realmente existen criterios jurídicos y legales válidos para someter a juicio oral al presunto responsable, o bien determina el sobreseimiento; archivo o clausura.



## RECOMENDACIONES

1. El Juez que controla la investigación al realizar su función debe realizar el proceso penal en forma dialéctica, para evitar prácticas burocráticas.
2. La Corte Suprema de Justicia debe capacitar técnica y constantemente a los jueces que controlan la investigación, en el estudio sistemático de la etapa intermedia y del juicio oral y público, del proceso penal guatemalteco.
3. Es necesario que el juez que controla la investigación, al recibir el acto conclusorio de la etapa preparatoria presentado por el Ministerio Público, determine en forma objetiva si cumple con los criterios jurídicos, legales y certeros, para el sometimiento del presunto responsable a juicio oral y público.



## BIBLIOGRAFÍA



ARMENTA DEU, Teresa. **El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas.** Costa Rica: Ed. Nacional, 1997.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1993.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1995.

CALVO GARCÍA, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica.** Madrid, España: Ed. Zaragoza, 1995.

CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 1971.

CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 1995.

CONEJO AGUILAR, Milena y Mario Porras Villalta. **La oralidad en el proceso penal.** San José, Costa Rica: Ed. Ediciones, 1997.

DE LA PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1981.

FAIRÉN GUILLÉN, Vicente. **El razonamiento de los tribunales de apelación.** Madrid, España: Ed. Centro de estudios Areces, 1990.

FERRANDINO TACSAN, Álvaro y Mario Porras Villalta. **Derecho procesal penal.** San José, Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. **La instrucción del proceso penal: aspectos estructurales a la luz del derecho comparado.** Costa Rica: Ed. Asociaciones, 1997.

MORA MORA, Luis Paulina. **Los principios fundamentales que informan el proceso penal.** Madrid, España: Ed. Reus, 1983.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.